

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXVIII	Salta, 29 de setiembre de 1976	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21
EDICION DE 36 PAGINAS			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 1.193.676
APARECE LOS DIAS HABILES			

N° 10.077 H O R A R I O Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL Regirá el siguiente horario: LUNES A VIERNES de 8 a 11,30 horas	Cap. de Navío (R) HECTOR DAMIAN GADEA Gobernador Cnl. RAUL ERNESTO di PASQUO Ministro de Gob., Just. y Educación Tcnl. JULIO CELESTINO DELUCCHI Ministró de Economía Cnl. Méd. MARIO ANTONIO REMIS Ministro de Bienestar Social	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 536 TELEFONO N° 14780 Sr. ROSENDO SOTO Director
	Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial. Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).	

DECRETO N° 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare

alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9.062/63, modificación del Decreto 8.911/57.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

DECRETO 751/70.

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los BALANCES de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados, a las normas que para este caso determine dicha repartición.

DECRETO N° 2102

Salta, 6 de setiembre de 1976

El Gobernador de la Provincia D E C R E T A:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de setiembre de 1976, las tarifas a regir por la venta de ejemplares, publicaciones de avisos, edictos y suscripciones del BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de acuerdo con el siguiente detalle:

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 25,00
Número atrasado de más de 1 mes hasta 1 año . . .	\$ 40,00
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años . . .	\$ 80,00
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años . . .	\$ 140,00
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 años . . .	\$ 200,00
Número atrasado de más de 20 años	\$ 320,00
Número atrasado de más de 10 años hasta 20 años . . .	\$ 260,00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 325,00	Semestral	\$ 1.600,00
Trimestral	\$ 800,00	Anual	\$ 3.800,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columnas a razón de DOCE PESOS (\$ 12,00) considerándose veinte (20) palabras por centímetro.

Toda asamblea por un día y de composición corrida será de DOS PESOS (\$ 2,00) por palabra.

En los avisos comerciales y contratos por un día será de CUATRO PESOS (\$ 4,00) la palabra y dos días hasta diez días, CINCO PESOS (\$ 5,00) la palabra.

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento (50%).

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación deberán ser presentados en papel de veinticinco (25) líneas, considerándose a razón de diez (10) palabras por cada línea ocupada y por foja de cincuenta (50) líneas como quinientas (500) palabras.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Por un día mínimo \$ 160,00 por texto no mayor de cien (100) palabras.

Por dos (2) días hasta diez (10) días, regirán las tarifas especificadas para los remates judiciales.

BALANCES

Por página de sesenta y seis (66) centímetros se percibirá SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 660,00) o sea DIEZ PESOS (\$ 10,00) por centímetro.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días
Sucesorios	\$ 400,—	5,— cm.	\$ 800,—	10,— cm.	\$ 1.600,—
Posesión Veinteñal y Deslinde	\$ 550,—	7,— cm.	\$ 1.100,—	14,— cm.	\$ 2.200,—
Remate de Inmuebles y Automotores	\$ 960,—	7,— cm.	\$ 1.800,—	14,— cm.	\$ 3.600,—
Otros Remates Judiciales	\$ 500,—	5,— cm.	\$ 1.000,—	10,— cm.	\$ 2.000,—
Edictos de Mina	\$ 1.800,—	10,— cm.			
Contratos y Estatutos Sociales	\$ 5,—	(la palabra)			
Otros Edictos Judiciales y Asambleas	\$ 400,—	5,— cm.	\$ 800,—	10,— cm.	\$ 1.600,—
Edicto Citatorio	\$ 900,—				

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y de Estado de Gobierno.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

Leyes	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	
Nº 5040	22-9-76	Modificase el Decreto Ley Nº 9/75 y sus modificaciones - Código Fiscal	3293
Nº 5041	22-9-76	Fíjase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia, los montos y alícuotas que se determinan en la presente ley	3299

EDICTO DE MINAS

Pág.

Nº 25277 — Martín Adolfo Borelli y Walter José Cappa	3309
Nº 25320 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3309
Nº 25319 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3309
Nº 25318 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3309
Nº 25317 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3309
Nº 25316 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3309
Nº 25315 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3310
Nº 25314 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3310
Nº 25313 — Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente	3310

LICITACION PUBLICA

Nº 25408 — Banco Provincial de Salta	3310
Nº 25387 — Municipalidad de la ciudad de Salta, Lic. Nº 35/76	3310
Nº 25383 — Ministerio de Bienestar Social de la Nación - Hospital Vecinal Tipo Centro de Salud "Dr. Vicente Arroyabe", Lic. Nº 2/76	3310
Nº 25382 — Hospital de Zona "Dr. Joaquín Castellanos", General Güemes, Lic. Nº 11 ..	3311
Nº 25381 — Instituto de Promoción Social, Lic. 14/76	3311
Nº 25336 — Ministerio de Cultura y Educación, Lic. Nº 104	3311
Nº 25298 — Hospital de Zona "Dr. Joaquín Castellanos", Lic. Nº 10/76	3311

EDICTO CITATORIO

Nº 25405 — Germán López y Cía. S.C.A.C. e I.	3311
Nº 25395 — Mario David Saravia	3312
Nº 25385 — Luis Ruiz	3312
Nº 25367 — Orlando César Canónica	3312
Nº 25366 — Elsa Julia Ten	3312
Nº 25348 — Justina Arias de Cardozo	3312
Nº 25344 — Nicolás Vargas	3312
Nº 25343 — Rosa Corimayo	3313
Nº 25342 — Mario Marcelo García	3313
Nº 25326 — Benita Sandoval de Rodríguez	3313
Nº 25324 — Antonio Ramón Morillo	3313

Sección JUDICIAL**SUCESORIO**

Nº 25403 — José Luis Díaz	3314
Nº 25399 — Justina Fradejas de González	3314
Nº 25390 — Costilla Julio Secundino	3314
Nº 25389 — Juan Jovanovich	3314
Nº 25377 — Enrique Pereira o Enrique Pereira García	3314
Nº 25373 — Villagarcía Florencia	3314
Nº 25365 — Marcos Evanjelista Herrera y Manuela Antonia Arnedo de Herrera	3314
Nº 25364 — Dolores Resina de Marín	3314
Nº 25357 — Arredes Santiago Catalino	3314
Nº 25353 — Delfa Caliva	3314
Nº 25346 — Cosme Damián Chávez	3314
Nº 25341 — Josefa Oiene de Russo	3315
Nº 25339 — Paulino Clemente Torres	3315
Nº 25333 — Anna Baick de Puzio	3315
Nº 25332 — Vercellino José Miguel	3315
Nº 25308 — Estanislao Nolasco	3315
Nº 25305 — Eloy González	3315
Nº 25304 — Joaquín Patri	3315
Nº 25302 — Sandro Livio	3315
Nº 25301 — Laura Tolaba de Aguirre	3315
Nº 25297 — María Oliva Corona de Robaldo	3315
Nº 25291 — Alberto Loutaif	3315
Nº 25282 — Victoria Tomasa Páez	3316
Nº 25279 — Demetrio Lambrinakis	3316
Nº 25275 — Margarita del Carmen Romano y Sixto Fernando Romano	3316
Nº 25274 — Esteban o Stefan Kralik y Antonia Vaca de Kralik	3316
Nº 25271 — García Pedro Antonio	3316
Nº 25267 — Manuel Roberto Fernández Oria	3316
Nº 25263 — Elvira Flores de Aldana	3316

REMATE JUDICIAL**Pág.**

Nº 25391 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Bravo Herrera Horacio Félix vs. Navarro Isidro	3316
Nº 25312 — Por Raúl R. Moyano. Juicio: Municipalidad de la Ciudad de Salta vs. Capobianco M. Dávalos Michel de	3316
Nº 25310 — Por Julio C. Herrera. Juicio: Guevara Vaca Pedro vs. Martínez Ortega Benigno	3317

CITACION A JUICIO

Nº 25030 — María Elvira López de Guevara	3317
Nº 25374 — Alberto Tortul	3317
Nº 25360 — Ramona Igoa y Arbizu y herederos	3317
Nº 25330 — María del Milagro Villafañe	3317
Nº 25280 — Juana Moreno	3317

POSESION VEINTEÑAL

Nº 25329 — Pastora Elida Sánchez de Wagner	3317
Nº 25322 — Angélica Agüero de Strizich	3317
Nº 25281 — González Dora	3318

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 25401 — Nilda Cristina Córdoba de Moya	3318
Nº 25400 — Miguel Córdoba y Decena Juárez	3318
Nº 25398 — Rengifo Julián	3318

Sección COMERCIAL**CONTRATO SOCIAL**

Nº 25406 — Bruma S. R. L.	3318
Nº 25404 — Broche de Oro S. R. L.	3319
Nº 25396 — Cofego S. R. L.	3319

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

Nº 25402 — Confitería Boliyón	3321
-------------------------------------	------

AVISO COMERCIAL

Nº 25325 — Accionistas de Automotores Milanese S. A.	3321
---	------

AUMENTO DE CAPITAL

Nº 25397 — Codisa S. A.	3321
------------------------------	------

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

Nº 25407 — Círculo de Residentes Navales en Salta, para el día 13-10-76	3322
Nº 25392 — Cooperativa Obrera de Transporte Automotor Salta Limitada (C.O.T.A.S. Ltda.), para el día 11 de octubre de 1976	3322

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Salta, 22 de setiembre de 1976.

LEY Nº 5040

Ministerio de Economía

Visto lo actuado en el expediente nº 07-376 y la autorización otorgada por Resolución nº 1052 del señor Ministro de Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Salta

Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modificase el Decreto-Ley Nº 9/75 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

- a) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente: Artículo 36. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago o pedido de prórroga, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el interés aplicado para el descuento de pagarés comerciales por el Banco Provincial de Salta, incrementado hasta en un cien por ciento (100 %), y cuya tasa será fijada con carácter general por el Poder Ejecutivo.

Tratándose de deudas sujetas a actualización, la tasa no podrá exceder, al tiempo de su fijación, el interés que dicho Banco aplique para préstamo con cláusulas de actualización, incrementada hasta en un cien por ciento (100 %), y será aplicable a partir del tercer mes posterior a la fecha de publicación de las normas sobre actualización de deudas fiscales o a partir del tercer mes posterior a la fecha de vencimiento de la obligación fiscal, lo que suceda último. Durante los periodos en los cuales no sea de aplicación la tasa fijada en este párrafo corresponderán las establecidas en las normas dictadas en base a lo dispuesto en el párrafo anterior o en las que le precedieron, según el período de que se trate.

El interés se calculará en todos los casos sobre el monto del tributo adeudado, excluyéndose el importe de la actualización que pudiere corresponder. La obligación de su pago subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

El interés a que se refiere este artículo se devengará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 37, 38 y 39.

- b) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente: Artículo 37. — Serán reprimidos con multas de quinientos pesos (\$ 500.-) a treinta mil pesos (\$ 30.000.-), los infractores a las disposiciones de este Código, de otras le-

yes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones e instrucciones impartidas por la Dirección, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

- c) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente: Artículo 38. — Toda omisión de tributos en que se incurra por presentación de declaraciones juradas o de informaciones inexactas será sancionada con multa graduable entre un veinte por ciento (20 %) y un noventa por ciento (90 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.

- d) Sustitúyese en el primer párrafo, inciso 1º) del artículo 42, la mención "dos por ciento (2 %)" por "seis por ciento (6 %)".
- e) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente: Artículo 45. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses y cualquier otra sanción para los contribuyentes o responsables que se hallan en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales especiales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones cuya determinación deba efectuarse sobre la base de declaración jurada, que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando prórroga para su pago y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación por parte de la Dirección o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.
- f) Sustitúyese el artículo 132 por el siguiente: Artículo 132. — Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzará a partir del 1º de enero del año siguiente al del otorgamiento del acto.
- g) Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente: Artículo 136. — Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

1º) Los inmuebles de propiedad de la Nación, organismos e instituciones oficiales y otros estados provinciales o sus municipalidades, siempre que estén afectados al servicio público. Igualmente los de propiedad de la provin-

cia de Salta y sus municipalidades cualquiera sea su destino;

- 2º) Los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, en tanto aquéllas se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, o que resulten propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas, que se encuentren dentro de la misma y se destinen los bienes al cumplimiento de sus fines específicos;
- 3º) Los inmuebles de propiedad de las comisiones municipales de fomento y de las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente que tengan fines de asistencia social, salud pública, educación pública, deportes o fomento rural;
- 4º) Los inmuebles de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación que estén ocupados por sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.
- h) Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 138 por el siguiente:
La base imponible del impuesto inmobiliario básico establecido en este Título está constituida por la valuación de los inmuebles determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva.
- i) Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 144 por el siguiente:
Los valores asignados en ocasión de cada valuación general servirán a los fines del cálculo de la base imponible a que se refiere el artículo 138 primer párrafo, y no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:
- 1º) Modificación de la parcela por subdivisión o reunión;
- 2º) Adquisición o supresión de mejoras, refacción o cualquier otra clase de transformación;
- 3º) Error de hecho en la individualización o valuación parcelaria.
- j) Sustitúyese el texto del Título Segundo del Libro Segundo por el siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro

CAPÍTULO PRIMERO

Del hecho imponible

Artículo 159. — El impuesto de este Título gravará el ejercicio habitual en la Provincia de Salta de:

- a) Actividades empresarias (incluso unipersonales) —civiles y comerciales— con fines de lucro;
- b) Profesiones, oficios o intermediaciones cualquiera fuera la forma jurídica adoptada;
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- d) Toda otra actividad habitual con fines de lucro.

El requisito de la habitualidad exigido en el presente artículo para configurar el hecho imponible no será necesario para la actividad de fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos).

No constituye actividad gravada con este impuesto el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el desempeño de cargos públicos. Tampoco constituye actividad gravada el ejercicio de profesiones liberales salvo cuando tal actividad se complementa con otras prestaciones o negocios y esa actividad conjunta, por su naturaleza y de acuerdo con los usos y costumbres comerciales, debe considerarse como unidad económica o de negocio. Se entiende por profesión liberal únicamente aquella para cuyo ejercicio se requiere contar con un título habilitante extendido por universidad estatal o privada reconocida por el Estado como tal.

Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la base imponible

Artículo 160. — Salvo disposición especial en contrario, la base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos percibidos o devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, según sea el sistema de declaración por el que opte el contribuyente, el que debe permitir una adecuada fiscalización. Una vez ejercida la opción la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio. Tratándose de contribuyentes que lleven contabilidad, sólo podrán adoptar a los efectos del gravamen el sistema de lo percibido, aquéllos que practiquen sus registraciones contables en base a tal método.

El impuesto será proporcional al monto de ingresos brutos determinados según lo expresado en el párrafo anterior. De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo previsto en los artículos 163 y 169, los tributos que incidan en la actividad gravada ni el laudo.

Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deben resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente de plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario, y la Dirección queda autorizada para efectuar las determinaciones del gravamen por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente de plaza.

Artículo 161. — Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la escrituración o, existiendo boleto de compraventa o documento equivalente, la entrega de la posesión, lo que fuere anterior;

- b) En el caso de venta de otros bienes, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente;
- c) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso d) en el momento en que termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, salvo que las mismas se efectuarán sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes;
- d) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra o de la facturación;
- e) En los demás casos en el momento en que naciere la obligación de pagar el precio

Artículo 162. — Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- a) Cuando se cobren en efectivo o en especie;
- b) Cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta de titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquiera otra forma.

Artículo 163. — Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

- a) El débito fiscal total correspondiente al impuesto al valor agregado por el período fiscal, relativo a las actividades o bienes objeto de la imposición de este título, cuando el contribuyente de este último esté también inscripto en aquel gravamen.
- b) Todo otro tributo que formando parte del precio percibido por el contribuyente haya sido cobrado por éste en su carácter de agente de percepción fijado por la norma legal específica, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;
- c) El impuesto nacional establecido por la Ley nº 19.408 destinado al Fondo Nacional de Autopistas;
- d) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;
- e) Las comisiones que perciban las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 18.061 y sus modificaciones, por el concepto a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 20.520;
- f) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado;
- g) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

- h) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- i) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, y las comisiones por reaseguros.

Artículo 164. — En los casos de comercialización —excepto por los fabricantes y productores— de combustibles, lubricantes y sus derivados, tabaco, cigarros y cigarrillos el ingreso bruto a considerar para la liquidación del gravamen estará dado por la diferencia entre los precios de adquisición y de venta.

Artículo 165. — En los casos de comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados la base imponible estará constituida por el monto total de comisiones que perciban los agentes o revendedores.

Artículo 166. — En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y de venta.

Artículo 167. — Para los bancos o entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 18.061 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los intereses que perciban en el período fiscal y los que transfieran en el mismo período al Banco Central de la República Argentina en concepto de intereses sobre adelantos o redescuentos, además de las comisiones, retribuciones de servicios especiales y todo otro ingreso que constituye el haber de las cuentas de resultado respectivas.

Artículo 168. — Para las compañías de seguros y reaseguros, de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad, los provenientes de inversiones de capital y reservas y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles.

Artículo 169. — Se deducirán de los ingresos brutos computables:

- a) Los gravámenes de la ley de impuestos internos del período fiscal liquidado siempre que correspondan a las actividades o bienes objeto de la imposición de este Título. Esta deducción podrá ser efectuada únicamente por parte de quien deba abonarlos o los hubiera abonado al fisco;
- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías o a los usuarios de los servicios por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados en el período fiscal declarado de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado;
- c) Para los contribuyentes que hubieran op-

tado por declarar por el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: cesación de pago, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones u otros índices de incobrabilidad manifiesta. El recupero total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad por el contribuyente será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

Artículo 170. — Cuando la actividad se ejerza por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas del 23 de octubre de 1964 y sus modificaciones.

CAPITULO TERCERO

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 171. — Son contribuyentes del impuesto establecido en este título los mencionados en el artículo 15 de este Código que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el artículo 159.

Para la aplicación de las alícuotas, cuotas fijas y mínimos de impuesto, toda actividad comprende el rubro o conjunto de rubros que integran en función de la índole y naturaleza del negocio, un tipo de comercio afín o conexo, entendiéndose a estos efectos que los ingresos provenientes de la financiación del precio de las actividades gravadas no cumplen tal condición debiendo adicionarse a los provenientes de dichas actividades gravadas.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso hasta tanto no demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no excede el impuesto mínimo correspondiente a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Artículo 172. — Los consignatarios, martilleros, acopiadores, frigoríficos, las sociedades o empresas comerciales, industriales o civiles, las cooperativas, las asociaciones de productores, los organismos o reparticiones oficiales que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que la Dirección establezca.

CAPITULO CUARTO

De las exenciones

Artículo 173. — Están exentos del pago del gravamen de este Título:

- a) El Estado de la Provincia de Salta, sus reparticiones autárquicas y empresas pertenecientes al mismo;
- b) Las municipalidades de la provincia de Salta; sus reparticiones autárquicas y empresas pertenecientes a las mismas;
- c) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, de otros gobiernos provinciales y municipales, cuando cumplan funciones de estado como poder público, así como las empresas estatales y mixtas, cuando leyes especiales les hayan acordado expresamente la exención del gravamen de este Título;
- d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la Ley nº 13.238;
- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos-valores y los mercados de valores;
- f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos;
- g) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
- h) Las asociaciones mutualistas, fundaciones, instituciones religiosas, sociedades de fomento, cooperadoras, entidades sindicales y gremiales reconocidas como tales por la autoridad competente, únicamente en la parte de sus ingresos que no provengan del ejercicio de actos de comercio y/o industria;
- i) Las cooperativas de consumo;
- j) Las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, siempre y cuando acrediten tal condición mediante certificado médico expedido por cualquier institución oficial y el monto de sus ingresos por el período fiscal no exceda de la suma que fije la Ley Impositiva anual.
- k) Las operaciones de exportación;
- l) Las actividades ejercidas por emisoras de radio y televisión;
- m) La edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros;

CAPITULO QUINTO

De la determinación y pago

Artículo 174. — El período comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. La determinación del gravamen se efectuará sobre la base de una declaración jurada en la forma prevista en este Código cuya fecha de presentación será establecida por la Dirección.

La Ley Impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas particulares, y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Artículo 175. — El pago del impuesto se efectuará en oportunidad de la presentación de la declaración jurada citada en el artículo anterior,

sin perjuicio del ingreso de los anticipos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 176. — La Dirección queda autorizada para exigir el pago de anticipos, los que podrán ser determinados en base al impuesto del año anterior o en función de los ingresos imponibles del período del año fiscal elegido a efectos de su cálculo, fijando asimismo las fechas para su pago.

Artículo 177. — En el caso de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del año fiscal deberán solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, estando obligados al pago de los anticipos y presentación de las declaraciones juradas en la forma establecida en los artículos precedentes a partir del primer vencimiento que se produzca desde la fecha de iniciación de actividades.

El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar la declaración correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha y pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido. Si se tratara de contribuyentes con impuesto fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiera ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como trimestre completo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19º de este Código.

Artículo 178. — Las retenciones de impuesto a las actividades lucrativas no aplicadas a un período fiscal determinado o los saldos a favor emergentes de declaraciones juradas de dicho gravamen o del impuesto de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro del año 1975 podrá ser deducidas de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de este Título.

Artículo 179. — En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos, o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en anticipos o períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá exigirles por vía de apremio el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada según las siguientes pautas:

- a) Si el incumplimiento se refiriera a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado o de la cuarta parte del último período fiscal declarado, lo que sea mayor, multiplicado por la cantidad de anticipos adeudados.
- b) Si el incumplimiento se refiriera a períodos fiscales completos, un importe equivalente al impuesto resultante del último período declarado, o del último anticipo

ingresado multiplicado por cuatro, el que sea mayor, por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos, la Dirección los emplazará en la forma indicada en el párrafo anterior, y en caso de falta de regularización podrá requerir por vía de apremio y a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar un importe equivalente al doble del impuesto mínimo que corresponda por cada período fiscal omitido, más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la cuarta parte del doble del impuesto mínimo del período fiscal en curso por cada anticipo omitido.

Los importes determinados por aplicación de las normas precedentes serán actualizados según el sistema general previsto por este Código.

- k) Deróganse los artículos 180 a 225.
- l) Deróganse los artículos 297 a 325.
- m) Sustitúyese el artículo 346 por el siguiente: Artículo 346. — La base imponible estará constituida por el total básico de la facturación en concepto de consumo de energía eléctrica, excluyendo todos los gravámenes que recaigan sobre la misma base.
- n) Dispónese que el actual Título Décimo Tercero del Libro Primero —Disposiciones Varias— se individualizará como Título Décimo Cuarto.
- ñ) Incorpórase al Libro Primero como Título, Décimo Tercero —De la actualización de los Créditos Fiscales a favor del Estado y de los Sujetos Pasivos— el siguiente articulado:

Artículo 112 - bis - 1. — Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 112 - bis - 2. — Estarán sujetos a actualización los impuestos, tasas y contribuciones emergentes de este Código Fiscal y de otras leyes que impongan obligaciones tributarias, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones y las multas aplicadas con motivo de los mencionados, así como los montos que por dichos tributos los particulares repitieren, solicitan devolución o compensación.

Artículo 112 - bis - 3. — Cuando los ingresos correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas se ingresen con posterioridad al segundo mes contado desde el correspondiente a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicho vencimiento hasta la fecha en que se efectuare el pago.

Artículo 112 - bis - 4. — La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en

que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice. En ningún caso podrá resultar de este cálculo un importe inferior al de la obligación primitiva.

Artículo 112 - bis - 5. — Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo 112 - bis - 6. — La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por el ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonare los tributos o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 112 - bis - 7. — El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente, contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos de que este último no fuere adeudado.

Artículo 112 - bis - 8. — En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Artículo 112 - bis - 9. — La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código o en otras leyes tributarias, salvo excepción expresa.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incorporar la actualización prevista en este Título al régimen de exención del artículo 45 de este Código, pudiendo, en esos casos de presentación espontánea, eximir total o parcialmente de aquélla.

Artículo 112 - bis - 10. — La Dirección queda autorizada para efectuar intimaciones administrativas de determinación e ingreso del monto de actualización. Contra ellas procederá solamente el recurso legislado en el artículo 52 únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucre asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 112 - bis - 11. — Para que proceda al recurso o la demanda por repetición deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al impuesto que se intente repetir.

Artículo 112 - bis - 12. — Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de este Código referidas a aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, con las excepciones que se indiquen en este Título.

Artículo 112 - bis - 13. — Serán actualizados en los términos de este Título las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad

a la publicación de la presente, pero solamente desde esta fecha.

Artículo 112 - bis - 14. — También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ley ella será de aplicación desde esta fecha.

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación según el caso. En estos supuestos la actualización procederá hasta el penúltimo mes anterior al que se realice ese hecho.

Art. 2º — Suspéndese la aplicación del impuesto inmobiliario adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 123º del Decreto-Ley Nº 9/75 y sus modificaciones.

Art. 3º — Derógase a partir del 1º de enero de 1976, el impuesto adicional a los automotores a que hace referencia el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal.

Art. 4º — Exceptúase a partir del 1º de enero de 1976, de los recargos dispuestos en el artículo 126º, a las propiedades destinadas a guarderías o depósitos, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por las ordenanzas municipales en vigencia y estén habilitadas al uso de acuerdo al destino que se les hayan dado.

Art. 5º — Suspéndese la aplicación del Impuesto al Cemento Portland previsto en el Título Décimo Segundo del Decreto-Ley Nº 9/75 y sus modificaciones.

Art. 6º — El Artículo 335 del Código Fiscal quedará redactado de la siguiente manera: "los billetes de lotería que se introduzcan o emitan en la Provincia para su venta, tributarán un impuesto cuyo monto fijará la Ley Impositiva en función del valor del billete".

Art. 7º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor:

— Apartados a), d) y f): A partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

— Apartados b) y c): Para las infracciones cometidas a partir de la fecha de su publicación, salvo para las cometidas con anterioridad cuyas multas no hayan quedado firmes a dicha fecha y respecto de las cuales las nuevas normas establezcan sanciones menores, en cuyo caso serán de aplicación estas últimas.

— Apartado e): A los tres meses contados desde su publicación.

— Apartados g), h), i), j) y l): A partir del 1º de enero de 1976.

— Apartado k): La derogación de los Artículos 180 a 225 tendrá los siguientes efectos:

a) Desde el 1º de enero de 1976 para las transmisiones por fallecimiento ocurridos desde esa fecha, y para los que ocurran con posterioridad.

En las transmisiones por fallecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1976, serán de aplicación por todo el tiempo sucesivo, las disposiciones vigentes a la fecha de exteriorización. Si ésta no se hubiera producido, se aplicarán las normas

pertinentes de los Decretos Leyes Nros. 9/75 y 10/75, pero considerando los valores de los bienes al 31 de diciembre de 1975.

- b) Desde la fecha de publicación de la presente ley, para las transmisiones por actos entre vivos.

—Apartados m), n) y ñ): A partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para ordenar el texto del Decreto-Ley Nº 9/75 y sus modificaciones, incluso las introducidas por la presente ley, efectuando los cambios gramaticales y de ordenamiento numérico que fueren necesarios para ello.

Art. 9º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

G A D E A
di Pasquo
Delucchi
Remis
Barni

Salta, 22 de setiembre de 1976.

LEY Nº 5041

Ministerio de Economía

VISTO lo actuado en el expediente número 07-376 y la autorización otorgada por Resolución número 1052 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Fíjase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Salta, los montos y alícuotas que se determinan en la presente ley.

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO ALICUOTAS

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario Básico deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

Valuación	Impuesto
Hasta 300.000	\$ 600.—
De 300.001 a 500.000	el 2 o/oo
De 500.001 a 700.000	el 3 o/oo
De 700.001 a 1.000.000	el 4 o/oo
Más de 1.000.001	el 5 o/oo

Fíjase en consecuencia en la suma de Seiscientos pesos (\$ 600.-) el impuesto mínimo que corresponde a las propiedades urbanas y rurales de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 124 del Código Fiscal.

A los fines de la determinación de la base imponible la valuación de los inmuebles deberá multiplicarse por el coeficiente de actualización doce (12).

Recargos

Art. 3º — El recargo a que se refiere el Artículo 126, párrafo 1º del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

1º) En la ciudad de Salta:

- a) Los inmuebles situados dentro del primer radio establecido por las calles Juan Martín Leguizamón, Lavalle, Las Heras, Sarmiento, Jujuy y San Martín:

Superficie Edificada	Recargo
Del 0% al 5%	10 veces el impuesto
De más del 5% al 10%	5 veces el impuesto
De más del 10% al 20%	3 veces el impuesto
De más del 20%	Sin recargo

- b) Los inmuebles situados dentro del segundo radio, ubicados desde el contorno exterior del primer radio, dentro del perímetro conformado por las calles 12 de Octubre, Avda. Uruguay, J. E. Uriburu, Ejército del Norte, Braille, Mariano Boedo, José Tobias, Francisco Cornejo Saravia, Hipólito Yriacoyen, Pedro Paro, Manuela G. de Todd, Vicario Toscano, Corrientes, Pellegrini, Rioja, Jujuy, Méndoz, Coronel Moldes y República de Siria:

Superficie Edificada	Recargo
Del 0% al 5%	7 veces el impuesto
De más del 5% al 10%	4 veces el impuesto
De más del 10% al 20%	1 vez el impuesto
De más del 20%	Sin recargo

- c) Los inmuebles situados fuera del contorno exterior del segundo radio:

Superficie Edificada	Recargo
Con agua corriente y cloacas:	
Del 0% al 5%	6 veces el impuesto
De más del 5% al 10%	2 veces el impuesto
De más del 10%	Sin recargo

Con agua corriente:

Superficie Edificada	Recargo
Del 0% al 5%	2 veces el impuesto
De más del 5%	Sin recargo

- 2º) En Crán, Tartagal, Metán General Güemes y Rosario de la Frontera:

Superficie Edificada	Recargo
Del 0% al 2%	4 veces el impuesto
De más del 2% al 5%	2 veces el impuesto
De más del 5%	Sin recargo

Art. 4º — En los casos en que el inmueble baldío constituya la única propiedad del contribuyente, los recargos serán del 25% de las escalas establecidas en el Artículo 3º.

Suspensión de los recargos

Art. 5º — La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, quedará en suspenso si los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, acreditan ante la Dirección General de Rentas, haber iniciado los trámites preliminares para la construcción en el inmueble afectado, como ser, aprobación de planos, firma de contrato de construcción, haber obtenido de alguna institución crediticia un préstamo para tales fines.

Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de tal acreditación ante la Dirección General de Rentas, no se hubiesen iniciado y/o continuado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, aplicándose éstos desde la fecha originaria de su vigencia.

No será causal de justificación la falta de acuerdo de crédito por parte de instituciones crediticias cualquiera sea la especie de éstas.

Art. 6º — El recargo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 126 del Código Fiscal será de diez (10) veces el impuesto de los inmuebles abandonados sin explotar y de cinco (5) veces el impuesto para los insuficientemente explotados.

Art. 7º — Todos aquellos contribuyentes que realicen subdivisiones de tierras a los efectos de su urbanización (loteos) fuera de los límites del primero y segundo radio de la ciudad de Salta (apartado 1º, inciso a) y b) del artículo 3º, abonarán el impuesto inmobiliario básico de todas las parcelas resultantes del plano aprobado, sin los recargos establecidos en el artículo 3º, apartado 1º inciso c) y en el apartado 2º del mismo artículo.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8º — El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Contratos y Documentos

Art. 9º — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$ 500,- (Quinientos pesos) excepto para el sellado de pagarés y letras de cambio y giros que será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del cinco por ciento (5%) las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos;
2. Del veinte por mil (20o/oo) las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca;
Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a) Aportes de capital a sociedades;
 - b) Transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
 - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil.
3. Del quince por mil (15o/oo) las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
El impuesto previsto debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen;
4. Del veinte por mil (20 o/oo) las retribucio-

nes otorgadas en denuncia de herencias vacantes;

5. Del diez por mil (10 o/oo):

- a) Los contratos de compra venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
 - b) Las cesiones de derechos, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
 - c) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - d) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
 - e) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
 - f) Los pagarés;
 - g) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los incluidos en el inciso 4º);
 - h) La dación en pago de bienes muebles;
 - i) Las letras de cambio, los giros y los órdenes de pago, excluidos los cheques. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al Artículo 15, inciso 9º);
 - j) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - k) Los contratos de rentas;
 - l) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas salvo lo dispuesto en el apartado 2º);
 - m) Los contratos de disolución de sociedad con la salvedad de lo dispuesto en el inciso 2º);
 - n) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
 - o) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - p) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - q) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas;
 - r) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias: La constitución de prenda y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por esta ley con un impuesto especial;
 - s) Los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades comerciales que devengan interés por ejercicio;
 - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - u) La transmisión del dominio sobre embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre las mismas;
 - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deben por ley ser hechos en escritura pública ni se constituyan sobre inmuebles;
- #### 6. Del cinco por mil (5 o/oo):
- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general;
- #### 7. Del tres por mil (3 o/oo):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y

las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;

- b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
8. Del uno por mil (1 o/oo):
- a) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos;
- b) Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados, aun cuando no medien sorteos o beneficios sobre su valor nominal;
- c) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
- d) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y/u operaciones registradas contablemente, cualquiera sea el medio a través del cual se concreten, que impliquen transferencias de fondos. La imposición tendrá lugar ya sea que la operación —instrumentada o no— se realice entre dos plazas de la misma jurisdicción o de distintas jurisdicciones.

La imposición a los giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a Diez-pesos (\$ 10,-).

Quedan exceptuadas de tributar este impuesto exclusivamente:

- a) Los débitos y créditos que efectúen entre sí casas matrices de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata —no a sus clientes— o a imposiciones de política bancaria estipulados por disposiciones legales o circulares del Banco Central;
- b) Los cheques que no circulan fuera de la plaza de emisión;
- c) Aquellas operaciones practicadas por las personas físicas y jurídicas comprendidas dentro de la exención genérica del artículo 275 del Código Fiscal.

Art. 10º — Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetas a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los seguros de vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales, los de sepeños, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del medio por ciento (0,5 %) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad

o muerte de personas domiciliadas en su jurisdicción.

- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del uno por ciento (1 %) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1 o/oo) sobre el monto asegurado cuando se exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,-);
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de diez pesos (\$ 10,-) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1 o/oo) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos, independientemente de los intereses del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 o/oo) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 11º — El sellado de actuación ante los organismos, reparticiones y dependencias de la administración pública, será de diez pesos (\$ 10,-) por cada foja.

El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja y conforme los montos que se indican a continuación:

1. De veinte pesos (\$ 20,-) las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus salas;
2. De diez pesos (\$ 10,-):
 - a) Las actuaciones ante las Cámaras de Apelaciones de Paz;
 - b) Las actuaciones ante los jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, Penal y Minas y ante la jurisdicción arbitral. En la primera presentación y en concepto de anticipo se abonará la suma de Trescientos pesos (\$ 300,-), conforme a lo dispuesto por el artículo 267 del Código Fiscal;
3. De diez pesos (\$ 10,-): las actuaciones ante

la Justicia de Paz. En la primera presentación y a los efectos indicados en el inciso 2º, apartado b), la suma de cien pesos (\$ 100,-);

4. El giro o cheque que se expida sobre el Banco Provincial de Salta para la extracción de fondos de depósitos judiciales, abonará el sellado de actuación que por el juicio que se libre le corresponde.

Art. 12º — Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

1. Del cinco por mil (5 o/oo): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las extendidas en concepto de pago de títulos de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública Provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.
2. Del tres por mil (3 o/oo).
 - a) La aprobación de planos, subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas y, como mínimo Trescientos pesos (\$ 300,-), por parcela resultante, tomándose como base imponible el valor fiscal;
 - b) Todo acto de inscripción o reinscripción que practique la Dirección General de Inmuebles, Registro Público de Comercio, Dirección de Recursos Naturales, Dirección de Minas, o cualquier organismo, repartición o dependencia de la administración provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros apartados de este artículo. Como mínimo Trescientos pesos (\$ 300,-);
 - c) La aprobación de mensuras y los informes sobre las mismas, tomándose como base el valor fiscal y, como mínimo Trescientos pesos (\$ 300,-);
 - d) En los planos de mensura y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último y, como mínimo lo expresado en el inciso a);
 - e) La registración en la Dirección General de Inmuebles de las declaraciones de dominio, mínimo Trescientos pesos (\$ 300,-);
3. Del dos por mil (2 o/oo):
 - a) La división de condominio de inmuebles, mínimo un mil pesos (\$ 1.000,-);
 - b) La división de condominio de muebles, mínimo trescientos pesos (\$ 300,-);
 - c) La registración en la Dirección General de Inmuebles de promesas de compra-venta, mínimo trescientos pesos (\$ 300,-);
 - d) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de pre-horizontabilidad, mínimo de Un mil pesos (\$ 1.000,-);
4. De mil pesos (\$ 1.000,-), toda concesión o permuta de escribanía de registro nuevo o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares;
5. De quinientos pesos (\$ 500,-) toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;
6. Cualquier acto, contrato u operación no enumerado precedentemente, abonará un impuesto del cinco por mil (5 o/oo) y como mínimo la suma de Trescientos pesos (\$ 300,-).

Art. 13º — Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, jueces de paz, abonarán un impuesto de un peso (\$ 1,-); en los libros copiadores se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de Doscientos pesos (\$ 200,-).

Art. 14º — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de Diez pesos (\$ 10,-):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 15º — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determine:

1. De Diez mil pesos (\$ 10.000,-): Las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
2. De Cinco mil pesos (\$ 5.000,-):
 - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
 - b) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto;
3. De dos mil pesos (\$ 2.000,-):
 - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
 - b) Los contratos de explotación y cateo sin monto;
 - c) Los embargos y/o inhibición voluntaria sin montos;
 - d) Garantía sin monto;
 - e) Los contratos de comodato de inmuebles.
4. De mil pesos (\$ 1.000,-) las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
5. De Quinientos pesos (\$ 500,-):
 - a) Los mandatos, poderes y sus sustituciones. Las revocatorias de mandatos o poderes;
 - b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
 - c) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas públicamente o privadamente y que no importen actos gravados por la ley;
6. De Trescientos pesos (\$ 300,-):
 - a) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
 - b) Las actas de constatación de hechos;
 - c) Los inventarios sea cual fuere su natu-

raleza y forma de instrumentación cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregaren tributarán Diez pesos (\$ 10,-) por cada ejemplar;

- d) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio;
- e) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
- I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
 - II. No se modifique la situación de terceros;
 - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
- f) Las escrituras de protesto de documento por falta de aceptación y/o de pago;
7. De Cien pesos (\$ 100,-) todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán Diez pesos (\$ 10,-) por cada ejemplar;
8. De Cincuenta pesos (\$ 50,-):
- a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlo;
 - b) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
 - c) Las autorizaciones conferidas a los menores para viajar;
 - d) Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuentas corrientes;
9. De Un peso (1,-): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden, de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 16º — El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo 3º del Artículo 261 del Código Fiscal, será:

1. Del Tres por mil (3 o/oo): Las concesiones o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentados, y por cada período no mayor de ciento ochenta días (180);
2. Del Siete por mil (7 o/oo): Por la utilización de los créditos en descubierto no documentados, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega a recepción de dinero, que devenguen interés.

Art. 17º — Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, tributarán un impuesto mínimo de Quinientos pesos (\$ 500,-).

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 18º — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I y II.

Art. 19º — Los vehículos destinados al transporte de pasajeros (ómnibus, colectivos, microómnibus), abonarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

1 — De 16 a 21 pasajeros	\$ 1.000,-
2 — De 22 a 30 pasajeros	\$ 1.500,-
3 — Más de 30 pasajeros	\$ 2.000,-

Art. 20º — Las microcoupés y similares abonarán un impuesto de \$ 200,- (Doscientos pesos).

Art. 21. — Los acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 600 kgs.	\$ 1.000,-
600 kgs. en adelante	\$ 1.500,-

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme con la escala que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Art. 22º — Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular y permanente, de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigor, pagarán la escala del Anexo I del Artículo 18º, con una rebaja del Cincuenta por ciento (50%).

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

Art. 23º — El impuesto a la extracción de productos forestales, establecidos por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagara con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

Rollos y vigas:

Roble	5 o/oo
Cedro Orán, Tipa colorada, Lapacho y Mora	10 o/oo
Cedro crespo, Quina y Afata	9 o/oo
Palo blanco, Palo amarillo y Pacará	20 o/oo
Algarrobo, Cebil Moro, Laurel, Nogal, Palo Santo, Pino del Norte, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Espinillo, Tipa Blanca (Urunday), Urundel, Lanza Blanca y otras especies	8 o/oo

Durmientes:

Por cada durmiente de quebracho colorado de cualquier medida.	12 o/oo
Por cada durmiente de quebracho blanco de cualquier medida	8 o/oo

Postes:

Por cada poste de Quebracho Colorado, Quina, Urundel, Mora, Cebil, Guayacán, Palo Santo y otras especies:

Hasta 2,20 mts de largo	20 o/oo
Más de 2,20 mts. y hasta 3 mts.	25 o/oo
Más de 3,00 mts. y hasta 7 mts.	30 o/oo
Más de 7,00 mts. y hasta 10 mts.	35 o/oo
Más de 10,00 mts.	40 o/oo

Por cada tonelada de:

Carbón	10 o/oo
Leña blanca	2 o/oo

Leña colorada	3 o/oo
Leña mezcla	2 o/oo
Por cada travilla o varilla	10 o/oo

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada especie se establezcan en cada año calendario por la Dirección General de Recursos Naturales; y sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 1° al 30 de enero de cada año.

TITULO QUINTO IMPUESTO A LA LOTERIA

Art. 24° — El gravamen a las boletas de lotería fijadas en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20 %).

LIBRO SEXTO IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Art. 25° — El gravamen fijado por el Título Décimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará mediante la aplicación de una alícuota fija, equivalente al uno por ciento (1 %) del precio de cada litro o kilogramo, según el caso, de los combustibles derivados del petróleo de que se tratare.

En ningún caso el gravamen se aplicará a aquellos combustibles que tengan fijados precios máximos oficiales.

TITULO SEPTIMO IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 26° — El impuesto al consumo de energía eléctrica previsto en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, será del once por ciento (11 %) sobre la base imponible fijada en el Artículo 346 del Código Fiscal.

TITULO OCTAVO IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND

Art. 27° — El impuesto al cemento portland, establecido por el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal, ascenderá al Uno por ciento (1 %) del precio por cada kilogramo del producto.

TITULO NOVENO IMPUESTO POR LA VENTA DE BOLETOS DE CARRERAS DE CABALLOS

Art. 28° — El impuesto por la venta de boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecido por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 19) El cinco por ciento (5 %) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia;
- 20) El cinco por ciento (5 %) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes, realizadas fuera de la Provincia.

TITULO DECIMO IMPUESTO A LA TOMBOLA

Art. 29° — El impuesto por cada boleta de tómbola previsto en el Título Décimo Cuarto del

Libro Segundo del Código Fiscal será de Cinco pesós (\$ 5).

TITULO DECIMO PRIMERO COOPERADORAS ASISTENCIALES

Art. 30° — El gravamen establecido por el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, será del Dos por ciento (2 %) sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia y sin deducción alguna.

TITULO DECIMO SEGUNDO IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO

Art. 31° — De conformidad con el Artículo 174 del Código Fiscal, fijase en el dieciséis por mil (16 o/oo) la alícuota general del impuesto a las actividades con fines de lucro.

Art. 32° — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

1. Del treinta por mil (30 o/oo):
 - a) Compra-venta de automotores usados;
 - b) Garages, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
 - c) Bares, restaurantes, casas de comida, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
 - d) Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
 - e) Espectáculos cinematográficos;
 - f) Servicios funerarios;
2. Del cuarenta por mil (40 o/oo):
 - a) Comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola y todo otro tipo de juego de azar autorizados;
 - b) Agencias de publicidad;
 - c) Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
 - d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
 - e) Agencias de turismo;
 - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
 - g) Casas de cambios y de compra-venta de títulos.
3. Del ochenta por mil (80 o/oo):
 - a) Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas;
 - b) Préstamos de dinero sin garantía real y descuentos de pagarés y otros documentos efectuados por contribuyentes distin-

- tos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
- c) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
 - d) Parques de diversiones y similares;
 - e) Confeiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
 - f) Comercio de muebles, útiles o artículos varios, usados;
 - g) Circos.
4. Del Ciento por mil (100 o/oo):
- a) Toda actividad en el ramo de automotores realizadas por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
5. Del Ciento cincuenta por mil (150 o/oo):
- a) Boites, wiskerías, salones de bailes con o sin despacho de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análoga actividad aunque tengan distintas denominaciones.
6. Del Doscientos por mil (200 o/oo):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones.
7. Del Doscientos cincuenta por mil (250 o/oo):
- a) Cabarets.

Art. 33º — A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma la suma de Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000,-).

Art. 34º — Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De Un mil quinientos pesos (\$ 1.500,-) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De tres mil pesos (\$ 3.000,-) los kioscos de cigarrillos y golosinas, exclusivamente;
- c) De Quince mil pesos (\$ 15.000,-) por cada habitación habilitada al comienzo del período fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De Cinco mil setecientos sesenta pesos (\$ 5.760,-), para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16 o/oo);
- e) De Diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800,-) para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30 o/oo);
- f) De Catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 14.400,-) para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40 o/oo);
- g) De Veintiocho mil ochocientos pesos (\$ 28.800,-) para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80 o/oo);
- h) De Treinta y seis mil pesos (\$ 36.000,-), para las actividades gravadas con la tasa del cien por mil (100 o/oo);

- i) De Ciento veinte mil pesos (\$ 120.000,-), para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150 o/oo);
- j) De Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000,-), para las actividades gravadas con la tasa del doscientos cincuenta por mil (250 o/oo).

TITULO DECIMO TERCERO

TASAS, RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 35º — Por los servicios que se enumeran a continuación se pagará las tasas que para cada caso se determina:

- 1. De Seis mil pesos (\$ 6.000,-):
 - a) La concesión para explotación de bosques fiscales;
 - b) El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas
- 2. De Tres mil pesos (\$ 3.000,-):
 - a) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
 - b) Los reconocimientos de personería jurídica interpuestos por asociaciones civiles;
 - c) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, santorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio de Bienestar Social;
 - d) Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas;
 - e) La autorización para la celebración de matrimonios fuera de horario de la administración pública o a domicilio.
- 3. De Dos mil quinientos pesos (\$ 2.500,-):
 - a) La concesión del permiso de cateo, de cantera y de mina;
 - b) La inscripción como productor minero;
 - c) La inscripción en el Registro establecido por el artículo 16 de la ley 13.273;
 - d) La autorización a las empresas de desmontes, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 (diez) hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán veinte pesos (\$ 20).
- 4. De Setecientos pesos (\$ 700):
 - a) La rubricación de los Libros de Consorcio de Propiedad Horizontal;
 - b) La inscripción en la matrícula de profesiones liberales, excepto las que efectúan los consejos o colegios profesionales;
 - c) La inscripción en la matrícula de los comerciantes y martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión que se efectúe en el Registro Público de Comercio; y las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
 - d) La inscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fije monto y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal, y la celebración de actos, contratos u operaciones referidas exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial;

- e) La inscripción en el Registro de Pastajeros;
- f) La inscripción de Títulos de Auxiliares del arte de curar que se presenten ante el Ministerio de Bienestar Social;
- g) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;
- h) La inscripción de sentencias de divorcio o de nulidad de matrimonio;
- i) La libreta de familia de lujo;
- j) Los permisos de portación de arma de uso civil;
- k) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas;
5. De Cuatrocientos pesos (\$ 400):
- a) Las copias heliográficas y planos confeccionados por la Dirección General de Inmuebles o la Dirección de Minas, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción que exceda dicha medida se abonará siete pesos (\$ 7).
6. De Trescientos pesos (\$ 300):
- a) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida la Dirección General de Inmuebles;
- b) El carnet sanitario que expida el Ministerio de Bienestar Social de conformidad a lo previsto en el Plan de Lucha Antivenérea;
- c) La inscripción en el registro de marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados, lo mismo que el registro de señales;
- d) La inspección anual realizada por la Inspección de Personas Jurídicas;
- e) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado, que aclare, rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato;
- f) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio de Bienestar Social.
7. De Cien pesos (\$ 100):
- a) El acuerdo de prórroga de inscripciones provisionales que efectúe la Dirección General de Inmuebles;
- b) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
- c) Por cada remito que extienda a los interesados la Dirección de Recursos Naturales;
- d) Los análisis de cualquier naturaleza que practique el Ministerio de Bienestar Social, no sujetos a un gravamen o exención especial;
- e) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
- f) Todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
- g) Certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
- h) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos, por las autoridades administrativas;
- i) Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
- j) La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias en el Registro de Mandatos y Representaciones;
- k) Los certificados catastrales;
- l) Los certificados de deudas por impuestos y contribuciones y sus ampliaciones y autorización por cada impuesto y cada catastro.
8. De Cincuenta pesos (\$ 50):
- a) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones;
- b) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio de Bienestar Social;
- c) Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la administración pública.
- Art. 36. — Cualquier prestación de servicio no prevista en la presente numeración, abonará un impuesto mínimo de noventa pesos (\$ 90). En caso de duda entre la aplicación de uno u otro aparato se estará al de mayor monto.
- TASAS JUDICIALES**
- Art. 37. — La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma sin desmedro del sellado de actuación que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 de este Código:
1. Del quince por mil (15 o/oo):
- a) En los juicios ordinarios en general, ejecutivos y preparación de vía ejecutiva; sobre las sumas que se reclamen;
- b) En los juicios reivindicatorios de interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos, si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.
2. Del diez por mil (10 o/oo):
- a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta, y en los de deslinde sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
- b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes enumerados en el inventario que se practique, ya sea que revisitan el carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho. Cuando tramiten varias sucesiones en un mismo expediente la tasa judicial se abonará sobre el monto imponible en cada uno de ellos;

- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias, de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial y, en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, correspondientes a bienes ubicados en la Provincia: sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso b);
 - d) En los juicios de desalojo de inmuebles: sobre el valor de un año de arriendo;
 - e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
 - f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda;
3. Del cinco por mil (5 o/oo), en los juicios de convocatorias de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el total de los créditos verificados;
4. De cincuenta pesos (\$ 50), en los juicios que se tramitan ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Penal, cuyo monto sea indeterminado y en las que-
relas penales cualquiera sea su monto.
5. De diez pesos (\$ 10):
- a) En los juicios que se tramitan por ante la justicia del trabajo y la de Primera Instancia de Paz, cuyos montos sean indeterminables;
 - b) Los exhortos.
6. De cinco pesos (\$ 5):
- a) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
 - b) Las apelaciones de sentencia definitiva, con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley;
 - c) La designación de administradores o interventores judiciales;
 - d) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
 - e) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 38. — Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria y no previstos en la enumeración que antecede estarán sujetos a una tasa del quince por mil (15 o/o.) de su valor.

Art. 39. — La tasa de justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos previstos en el artículo 37 apartado (1º) y en los juicios de deslinde, se pagará un tercio de la tasa en el acto de iniciación; un tercio antes de decretarse la apertura a prueba y el tercio restante antes de dictarse sentencia. En los juicios que fueran declarados de puro derecho, deberá integrarse el total de la tasa antes de dictarse sentencia. En los juicios de mensura se pagará la mitad de la tasa en

el acto de iniciarse la actuación y la otra mitad antes de dictarse las decisiones a que se refiere el artículo 584 del Código de Procedimientos;

- b) En los procedimientos a que se refiere el artículo 37, apartado 2º) inciso f) la mitad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones y la otra mitad antes de disponerse la inscripción o reinscripción en su caso;
 - c) En los casos previstos en el artículo 37, apartado 2º) incisos b) y c) en oportunidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o de declararse su exención;
 - d) En los casos previstos en el artículo 37, apartado 2º) inciso d), la mitad de la tasa en oportunidad de su iniciación y la mitad restante antes de llamarse autos para sentencia;
 - e) En los casos del artículo 37 apartado 2º), inciso e) antes de hacerse cualquier pago o adjudicación de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.
- El síndico en los concursos civiles y el liquidador en la quiebra, deberán liquidar la tasa bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- f) En los casos del apartado 3º) del artículo 37, al notificarse el acto de homologación del concordato;
 - g) En los juicios de separación de Bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;
 - h) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante;
 - i) Todos los casos no previstos precedentemente abonarán la tasa íntegra en el acto de la primera presentación.

Art. 40. — Si las actuaciones judiciales se paralizaran o interrumpieran antes de las oportunidades procesales indicadas en el artículo 39, incisos a), b) y d), la tasa de justicia quedará limitada al monto abonado o que debió abonarse en las etapas anteriormente del juicio.

Art. 41. — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1976 para los impuestos inmobiliarios, a las actividades con fines de lucro y a los automotores. Para los restantes impuestos se aplicará a partir de la fecha de su publicación, a excepción del impuesto de sellos que comenzará a regir a partir de los 5 (cinco) días de la fecha de su publicación.

Art. 42. — En materia de impuesto al consumo de energía eléctrica, esta ley entrará en vigencia a partir de la primera facturación inmediata posterior a la fecha de su publicación.

Art. 43. — Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 44. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

G A D E A
Delucchi
di Pasquo
Barni
Remis

ANEXO I

TASAS APLICABLES A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo Año	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"
	Hasta 800 Kgs. \$	Más de 800 a 1.150 Kgs. \$	Más de 1.150 Kgs. \$
1976	2.435	4.367	6.692
1975	2.132	3.832	5.856
1974	1.943	3.407	5.075
1973	1.725	3.023	4.495
1972	1.520	2.642	3.947
1971	1.324	2.325	3.423
1970	1.144	2.020	2.908
1969	1.016	1.789	2.552
1968	878	1.562	2.242
1967	788	1.386	1.951
Anterior a 1967	667	1.219	1.705

ANEXO II

TASAS APLICABLES A CAMIONES, ACOPLADOS, CAMIONETAS FURGONES Y PICK-UPS

Modelo Año	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	Categoría "D"	Categoría "E"	Categoría "F"
	Hasta 4.000 Kgs. \$	Más de 4.000 Kgs. hasta 8.000 Kgs. \$	Más de 8.000 Kgs. hasta 12.000 Kgs. \$	Más de 12.000 Kgs. hasta 16.000 Kgs. \$	Más de 16.000 Kgs. hasta 20.000 Kgs. \$	Más de 20.000 Kgs. en adelante \$
1976	5.975	4.638	5.769	7.170	8.352	9.219
1975	3.516	4.092	5.082	6.324	7.359	8.133
1974	3.180	3.705	4.611	5.733	6.675	7.374
1973	2.850	3.330	4.029	5.154	5.835	6.582
1972	2.562	3.039	3.681	4.746	5.337	6.075
1971	2.250	2.778	3.372	4.347	4.893	5.574
1970	2.013	2.535	3.081	3.975	4.437	5.076
1969	1.779	2.271	2.754	3.564	4.011	4.599
1968	1.638	2.061	2.487	3.237	3.606	4.137
1967	1.506	1.932	2.289	2.973	3.525	3.864
Anterior a 1967	1.363	1.800	2.277	2.602	3.096	3.615

EDICTO DE MINAS

O. P. Nº 25277

T. Nº 11854

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del Art. 25 del C. de Minería que, Martín Adolfo Borelli y Walter José Cappa, han solicitado en el departamento de San Carlos, cateo para explorar la siguiente zona: Se toma como punto de partida (PP) el pueblo de San Antonio, desde donde se mide 1.000 m. Sud; 10.000 m. Oeste; 2.000 m. Norte; 10.000 m. Este; 1.000 m. Sud; cerrando así las 2.000 hectáreas. Inscriptas gráficamente resultan ubicadas en una zona libre de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera, Ley 19059/71. — Salta, 3 de agosto de 1976. — Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 240.-

e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25320

T. Nº 11880

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación a cargo del Juzgado de Minas de la Provincia, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, el veintiseis de enero de 1975, por Expte. nº 9127-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de plomo, al que denominaron: "M.L.", con la siguiente ubicación. La muestra ha sido extraída en el punto situado: del punto de arranque de mina Carolina (A/G/4/Y/2/M) se mide 6.250 m. al Norte 15º aproximadamente al Este. Inscripto gráficamente el PMD., el mismo resulta ubicado en una zona libre de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera, Ley 19.059/71. Dentro de un radio de 5 kms., se encuentran registradas minas de la misma sustancia, por cuanto se trata de un "nuevo criadero". — Salta, 13 de mayo de 1976. — Esc. Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9- y 8-10-76

O. P. Nº 25319

T. Nº 11881

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación a cargo del Juzgado de Minas de la Provincia, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, han manifestado en el departamento de Los Andes, el día 27 de enero de 1975, el descubrimiento de un yacimiento de plomo, al que denominaron: "Rover", con la siguiente ubicación: La muestra ha sido extraída en el punto situado del punto de arranque de mina Carolina Expte. nº 1.207/71. (A/G/4/Y/2/M) se mide 8.500 m. al Norte, 11º aproximadamente al Este. Inscripto gráficamente, el PMD., el mismo resulta ubicado en una zona libre de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19.059/71. Dentro de un radio de 5 kms. se encuentran registradas minas de la misma sustancia, por cuanto se trata de un "nuevo criadero". — Salta, 14 de mayo de 1976. — Esc. Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9- y 8-10-76

O. P. Nº 25318

T. Nº 11882

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, el 27 de enero de 1975, por Expte. nº 9131-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de plomo, al que denominaron: "Reina", con la siguiente ubicación: El mojón (A/G/4/Y/2/M), que se encuentra ubicado dentro del Campamento de mina Carolina, Expte. nº 1207-L, sirve de punto de referencia (PR); a partir de allí se mide 8.500 m. az. 20º hasta el PMD, encontrándose fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71. Dentro de un radio de 5 kms. se encuentran registradas minas de la misma sustancia, por cuanto se trata de un "nuevo criadero". — Salta, 2 de agosto de 1976. — Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9 y 8-10-76

O. P. Nº 25317

T. Nº 11883

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación a cargo del Juzgado de Minas de la Provincia, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, el 27 de enero de 1975, por Expediente Nº 9132-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de plomo, al que denominaron: "Nieves", con la siguiente ubicación: La muestra ha sido extraída en el punto situado del punto de arranque de mina Carolina (A/G/4/Y/2/M) y midiendo 6.250 m. al Norte, 30º aproximadamente al Este. Inscripto gráficamente el PMD, el mismo se encuentra ubicado en una zona libre de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71. Dentro de un radio de 5 kms. se encuentran registradas minas de la misma sustancia, por cuanto se trata de un "nuevo criadero". — Salta, 14 de mayo de 1976. — Escrib. Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9 y 8-10-76

O. P. Nº 25316

T. Nº 11884

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, el 27 de enero de 1975, por Expte. nº 9133-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de plomo, al que denominaron: Estela, con la siguiente ubicación: Se toma como punto de referencia PR, el mojón (A/G/4/Y/2/M) que se encuentra ubicado dentro del Campamento de Mina Carolina, Expte. 1207-L; a partir de allí se mide 7.500 m. az. 2º hasta el PMD, encontrándose fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71. Dentro de un radio de 5 kms. se encuentran registradas minas de la misma sustancia, por cuanto se trata de un "nuevo criadero". — Salta, 2 de agosto de 1976. — Escrib. Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9 y 8-10-76

O. P. Nº 25315

T. Nº 11885

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación a cargo del Juzgado de Minas de la Provincia, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, el 27 de enero de 1975, por Expediente Nº 9135-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de plomo, al que denominaron: "Esther", con la siguiente ubicación: La muestra ha sido extraída en el punto situado del punto de arranque de mina Carolina (A/G/4/Y/2/M) y midiendo 5.750 m. al Norte 28º aproximadamente al Este. Inscripto gráficamente el PMD, el mismo resulta ubicado en una zona libre de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71. Dentro de un radio de 5 kms. se encuentran registradas minas de la misma sustancia, por cuanto se trata de un "nuevo criadero". — Salta, 14 de mayo de 1976. — Escribana Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9 y 8-10-76

O. P. Nº 25314

T. Nº 11886

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación a cargo del Juzgado de Minas de la Provincia, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, el 25 de agosto de 1975, por Expte. nº. 9337-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio, al que denominaron: "Cristina", con la siguiente ubicación: Tomando como punto de referencia la Estación de Salar de Pocitos se mide 38.100 m. az. 180º hasta el P. P. de allí se mide 2.000 m. al Oeste hasta el punto 1; de allí 300 m. al Sur hasta el punto 2; de allí 2.000 m. al Este hasta el punto 3 y finalmente 300 m. al Norte hasta el P. P., cerrando así una superficie de 60 has., donde se practicará el reconocimiento. El Punto de Manifestación de Descubrimiento se encuentra a 150 m. al Sur y 100 m. al Oeste del P. P. Inscripta gráficamente la zona de reconocimiento y el PMD, los mismos se encuentran ubicados libres de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71. — Salta, 14 de mayo de 1976. — Escribana Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9 y 8-10-76

O. P. Nº 25313

T. Nº 11887

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación a cargo del Juzgado de Minas de la Provincia, hace saber a los efectos del Art. 131 del C. de Minería que, Oscar Lafuente y María H. Casilla Lafuente, por Expte. nº 9335-L, han manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio, al que denominaron: "Pacífica", con la siguiente ubicación: Partiendo como punto de referencia de

la estación Salar de Pocitos o Quirón, se mide 38.700 m. az. 180º hasta el P.P., de allí se mide 2.000 m. al Oeste hasta el punto 1; de allí 300 m. al Sur hasta el punto 2; de allí 2.000 m. al Este hasta el punto 3 y finalmente 300 m. al Norte hasta P. P. cerrando así una superficie de 60 has., donde se practicará el reconocimiento. El punto donde se extrajo la muestra se encuentra a 150 m. al Sur y 100 m. al Oeste del P.P. Inscripta gráficamente la zona donde se practicará el reconocimiento, la misma se encuentra ubicada libre de otros pedimentos mineros y fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71. — Salta, 10 de mayo de 1976. — Escribana Angelina Teresa Castro, Secretaria.

Imp. \$ 360.-

e) 20, 29-9 y 8-10-76

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 25408

F. Nº 3300

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Llámase a licitación pública para el día 19 de octubre de 1976 a las 12 horas o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para la construcción de techo edificio Sucursal Tartagal con papeles parabólicos, comprendiendo el montaje íntegro de las estructuras que lo conforman y aislación de la cubierta conforme a las especificaciones del pliego.

Pliego de condiciones: Banco Provincial de Salta, Gerencia de Administración y Contabilidad, España 518, Salta.

Consultas: De carácter técnico, Dirección de Arquitectura de la Provincia.

Precio del pliego: \$ 800.

D. V. \$ 450.

e) 29 y 30-9-76

O. P. Nº 25387

F. Nº 3499

Municipalidad de la Ciudad de Salta**LICITACION PUBLICA Nº 35/76**

Llámase a Licitación Pública Nº 35/76, para el día 11 de octubre de 1976, a horas 11, para la ADQUISICION DE CAMISAS. Consultas y Apertura de las Propuestas: Dpto. de Compras y Suministros. Venta de Pliegos: Receptoría Municipal - Florida 62 - Salta. - Precio Pliego: \$ 300, (pesos trescientos).

Armando M. González

Jefe Dpto. de Compras y Suministros
Municipalidad de Salta

D. V. \$ 450.-

e) 28 y 29-9-76

O. P. Nº 25383

F. Nº 3498

Ministerio de Bienestar Social de la Nación**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA****LICITACION PUBLICA Nº 2/76****HOSPITAL VECINAL T. CENTRO DE SALUD****"DR. VICENTE ARROYABE"**

Llámase a Licitación Pública Nº 2/76 para el día 13 de octubre del año 1976, a las 10

horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Vecinal Tipo Centro de Salud "Dr. Vicente Arroyabe". La apertura de las ofertas tendrá lugar en el mencionado establecimiento, calle Alberdi Nº 855, en Tartagal (Pcia. de Salta); debiendo dirigirse para informes al citado nosocomio ó a la Oficina de Contrataciones, Defensa 192, 4to. piso, Capital Federal. Las necesidades se refieren a) Aparatos e instrumental de uso médico y aparatos de uso general hospitalario.

D. V. \$ 450.- e) 28-9 al 7-10-76

O. P. Nº 25382 F. Nº 3497

Hospital de Zona "Dr. Joaquín Castellanos"

General Güemes

LICITACION PUBLICA Nº 11/76

Llámase a Licitación Pública Nº 11/76 para el día 26 de octubre de 1976, a horas doce, para adquirir herramientas y elementos de electricidad destinados al consumo y uso del hospital de zona "Dr. Joaquín Castellanos" en General Güemes, de la Pcia. de Salta; la apertura de las propuestas se realizará en la Administración del citado nosocomio, sita en Cabred s/nº, dirigirse por pliegos e informes al hospital mencionado.

Hugo Alejandro Vallaro

Secretario Administrativo

D. V. \$ 450.- e) 28-9 al 7-10-76

O. P. Nº 25381 F. Nº 3496

Ministerio de Economía

Instituto de Promoción Social de Salta.

LICITACION PUBLICA Nº 14/76

Expediente Nº 3243 - Cód. 35.

Llámase a Licitación Pública Nº 14/76 para el día 11 de octubre de 1976 a las 12 horas o día subsiguiente si éste fuera feriado para realizar la provisión de:

18 (dieciocho) Trajes de media estación, color gris.

2 (dos) Mamelucos

19 (Diecinueve) Camisas blancas

19 (diecinueve) Pares de zapatos

Venta de Pliegos: Oficina de Compras del Instituto de Promoción Social - calle Alvarado Nº 621, Salta.

Precio del Pliego: \$ 132,50.

Consultas: Oficina de Compras del Instituto de Promoción Social, calle Alvarado Nº 621, Salta.

Fecha de Apertura: 11 de octubre de 1976.

Horas: 12.

Lugar de Apertura: Despacho de Gerencia General del Instituto de Promoción Social, calle Alvarado Nº 621, Salta.

Instituto de Promoción Social

Hernán Gálvez Zuleta

Jefe de Oficina

D. V. \$ 475.- e) 27 al 29-9-76

O. P. Nº 25336

F. Nº 3450

Ministerio de Cultura y Educación

Dirección General de Administración

LICITACION PUBLICA Nº 104

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 22 de setiembre de 1976, para resolver la adquisición de tractores con destino a las Escuelas Agrotécnicas de Salta; Miramar (Buenos Aires); Victorica (La Pampa) y Quines (San Luis).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720/72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 8 de octubre de 1976 a las 11 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Juan Lombardi

Director Gral. de Administración

D. V. \$ 450.- e) 22-9 al 1º-10-76

O. P. Nº 25298

F. Nº 3485

Hospital de Zona "Dr. Joaquín Castellanos"

LICITACION Nº 10/76

Llámase a Licitación Pública Nº 10/76 a realizarse el día 19 de octubre de 1976 a horas doce, para adquirir medicamentos, aparatos y equipos para laboratorio, destinados al uso y consumo del Hospital de Zona "Dr. Joaquín Castellanos" de General Güemes, Pcia. de Salta. La apertura de las propuestas se realizará en la Administración del citado nosocomio, sita en Cabred s/nº, dirigirse por pliegos e informes al mencionado establecimiento.

Hugo Alejandro Vallaro

Secretario Administrativo

D. V. \$ 188.- e) 20 al 30-9-76

EDICTO CITATORIO

O. P. Nº 25405

T. Nº 11963

Ref.; Expte. Nº 34 - 62365/75. s.o.a.p.

A los efectos establecidos en el artículo 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor Germán López y Cía. S.C.A.C. e I., tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar el inmueble ubicado en el departamento La Viña, denominado "Fracción C. Finca El Carmen", catastro Nº 2453, con carácter temporal - eventual una superficie de 453 hectáreas, con una dotación de 237,82 l/seg. a derivar del río La Viña, margen izquierda, por intermedio de acequias propias. Los turnos tendrán la prelación que establece el artículo 22 del Código de Aguas.

Administración General de Aguas de Salta, 21 de setiembre de 1976.

Imp. \$ 900. e) 29-9 al 13-10-76

O. P. Nº 25395 T. Nº 1085

Ref.: Expte. Nº 34-31654/72. s.r.a.p.

A los efectos establecidos en el artículo 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor Mario David Saravia, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad, una superficie de 8.990 m². del inmueble denominado Fracción Sauce Solo, catastro número 5292, partido Laguna Blanca, departamento de Anta, con una dotación de 0,471 l/seg. con aguas del río Pasaje o Juramento, margen izquierda, por medio de un canal propio. La presente concesión es un desmembramiento de la superficie de 5 hectáreas empadronadas por Registro Inmobiliario, catastro en mayor extensión Nº 193. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Administración General de Aguas de Salta, 22 de setiembre de 1976.

Sin cargo. e) 29-9 al 13-10-76

O. P. Nº 25385 T. Nº 11946

Ref.: Expte. Nº 34-63416/75. s.r.a.p.-

A los efectos establecidos en el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el Sr. Luis Ruiz, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 73,2000 Has., del inmueble rural denominado Finca "Santo Domingo", catastro nº 3888 del Departamento de Cerrillos, con una dotación de 38,43 l/seg. con aguas provenientes del Río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundario IV, Compuerta nº 2 y acequia "Tejada". En época de estiaje, la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 21 de setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl

Jefe Dpto. de Explotación A.G.A.S.

Imp. \$ 900.- e) 28-9 al 11-10-76

O. P. Nº 25367 F. Nº 1084

Ref.: Expte. Nº 34-59216/75 - s.r.a.p.

A los efectos establecidos en el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor ORLANDO CESAR CANONICA, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 0,5000 Ha. en el inmueble rural denominado Fracción Finca "San Rafael", catastro Nº 653, ubicado en el departamento de Rosario de Lerma; con una dotación de 0,26 l/seg. con las aguas provenientes del Río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundario I, Compuerta Nº 3 y Acequia "Gallo". En

época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Administración General de Aguas de Salta, 21 de setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl

Jefe Dpto. de Explotación

A. G. A. S.

Sin cargo e) 24-9 al 7-10-76

O. P. Nº 25366 F. Nº 1083

Ref.: Expte. Nº 34-52737/74 - s.r.a.p.

A los efectos establecidos en el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que la señorita ELSA JULIA TEN, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad, una superficie de 3.7500 Has. del inmueble identificado como Lote Nº 107, catastro 469, ubicado en el departamento de San Carlos; con una dotación de 1,96 l/seg. a derivar del Río Calchaquí, margen derecha. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Administración General de Aguas de Salta, 21 de setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl

Jefe Dpto. de Explotación

A. G. A. S.

Sin cargo e) 24-9 al 7-10-76

O. P. Nº 25348 T. Nº 11917

Ref.: Expte. Nº 34-21189/71. s.r.a.p.-

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que la señora Justina Arias de Cardozo, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad, una superficie de 7,2145 Has. del inmueble identificado como Lote 183, catastro nº 853, ubicado en El Barrial, Departamento de San Carlos, con una dotación de 3,79 l/seg. a derivar del río Calchaquí, por medio del caudal matriz y acequia comunera de la Sexta Sección. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, agosto de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl

Jefe Dpto. de Explotación

A. G. A. S.

Imp. \$ 900.- e) 23-9 al 6-10-76

O. P. Nº 25344 F. Nº 1082

Ref.: Expte. Nº 34-24510/71 - s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el artículo 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor

NICOLAS VARGAS, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad, una superficie de 2.500 m². del lote Nº 90, catastro Nº 16; 1.6000 Ha. del lote Nº 91, catastro Nº 329, con una dotación de 0,13 y 0,25 l./seg. respectivamente, a derivar del río Calchaquí, margen derecha, propiedad ubicada en el Departamento de San Carlos. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Administración General de Aguas de Salta, setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl
Jefe Dpto. de Explotación
A. G. A. S.

Sin cargo e) 22-9 al 5-10-76

O. P. Nº 25343 F. Nº 1081
Ref.: Expte. Nº 34-57416/75 - s.o.a.p.

A los efectos establecidos por el artículo 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor ROSA CORIMAYO, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Permanente una superficie de 1.400 m². del inmueble identificado como Parcela Nº 24, catastro 2202, ubicado en la zona conocida como "La Banda de Arriba" del Departamento de Cafayate, con una dotación de 0,073 l./seg. a derivar del río Chuscha por intermedio de un canal que nace en la margen derecha del citado río. Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Administración General de Aguas de Salta, 9 de setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl
Jefe Dpto. de Explotación
A. G. A. S.

Sin cargo e) 22-9 al 5-10-76

O. P. Nº 25342 F. Nº 1080
Ref.: Expte. Nº 34-63016/75 - s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el artículo 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor MARIO MARCELO GARCIA, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 4,1010 Has. de la propiedad denominada Finca Savce Solo, catastro Nº 5293, ubicada en Joaquín v. González del Departamento de Anta, con una dotación de 2.153 l./seg. con aguas del río Pasaje o Juramento, margen izquierda, por medio de un canal propio. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del mencionado río. La presente concesión se desmembra de la superficie de 5 Has. empadronadas por Registro Inmobiliario, catastro en mayor extensión Nº 193.

Administración General de Aguas de Salta, 9 de setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl
Jefe Dpto. de Explotación
A. G. A. S.

Sin cargo e) 22-9 al 5-10-76

O. P. Nº 25326 T. Nº 11904
Ref.: Expte. Nº 34-62974/75 - s.o.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que la señora BENITA SANDOVAL DE RODRIGUEZ, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Eventual, una superficie de 25 Has. del inmueble identificado como Lotes E2 y E3, catastro Nº 7676, ubicado en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, discriminado de la siguiente manera: para una superficie de 15 Has. correspondiente al Lote E2, una dotación de 7,87 ls./seg. a derivar del Arroyo Río Segundo, margen derecha, mediante una acequia propia que nace en la propiedad misma de la recurrente, y para una superficie de 10 Has. correspondiente al lote E3, una dotación de 5,25 ls./seg. a derivar del Río Arenales, margen derecha, mediante el canal principal, por conducto de la Acequia Sosa, cuya boca - toma se encuentra ubicada a una distancia aproximada a unos 4.000 metros a la finca que se irrigaría. Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Administración General de Aguas de Salta, 9 de setiembre de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl
Jefe Dpto. de Explotación
A. G. A. S.

Imp. \$ 180,- e) 20-9 al 4-10-76

O. P. Nº 25324 T. Nº 11902
Ref.: Expte. Nº 34-51890/M/74.- s.o.a.p.-

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor Antonio Ramón Morillo, tiene solicitado concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad y dotación de 26,80 l./seg. una superficie de 35,7350 Has.; con carácter Temporal-Eventual y dotación de 14,20 l./seg. una superficie de 18,9409 Has. y concesión de Bebida en la magnitud de 1,5/10 de l./seg. en el inmueble rural denominado Fracción D y D-1 del fraccionamiento Finca "Santa Ana", catastro nº 3921, ubicado en el Departamento de Cerrillos, con las aguas provenientes del río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundario III, Canal Terciario San Agustín, Compuerta nº 1 y acequia "Santa Ana", dejando constancia que la concesión Temporal-Eventual se suministrará cuando por la boca-toma instalada en el río mencionado se puedan derivar más de 3.000 l./seg. En época de estiaje el riego permanente será reajustado proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl
Jefe Dpto. de Explotación A.G.A.S.

Imp. \$ 180,- e) 21-9 al 4-10-76

Sección JUDICIAL

SUCESORIO

- O. P. Nº 25403 T. Nº 11962
 El señor Juez en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación cita por diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de José Luis Díaz, como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Expte. 48.248/76. — Salta, setiembre 27 de 1976. — Dr. Marcelo R. Domínguez, Secretario.
 Imp. \$ 400. e) 29-9 al 13-10-76
- O. P. Nº 25399 T. Nº 11957
 El doctor Guillermo R. Usandivaras Posse, Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña Justina Fradejas de González. (Expediente Nº 12.968/76). — Metán, setiembre 21 de 1976. — Dra. Olga Romano de Gómez Salas. — Norma Argentina Fernández, Secretaria.
 Imp. \$ 400. e) 29-9 al 13-10-76
- O. P. Nº 25390 T. Nº 11949
 Abraham J. Anuch, Juez de Primera Instancia C. y C. Primera Nominación en autos: "Sucesorio de Costilla, Julio Secundino", Expte. Nº 63.913/76, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Julio Secundino Costilla para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Salta, 11 de junio de 1976. — Dra. Marta M. de Haddad, Secretaria.
 Imp. \$ 400.- e) 28-9 al 11-10-76
- O. P. Nº 25389 T. Nº 11948
 El Dr. Alberto López, Juez de 1ra. Inst. Civ. y Comerc. de 4ta. Nom. en autos: "Juan Jovanovich s/sucesorio". Expte. nº 48.165/76, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por diez días. — Salta, 21 de setiembre de 1976. — Dr. Omar Alberto Carranza, Secretario.
 Imp. \$ 400.- e) 28-9 al 11-10-76
- O. P. Nº 25377 T. Nº 11929
 El doctor Abraham J. Anuch, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Primera Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ENRIQUE PEREIRA o ENRIQUE PEREIRA GARCIA, Expte. número 63.907/76, bajo apercibimiento legal. — Salta, 21 de setiembre de 1976. — Oscar Romani, Secretario.
 Imp. \$ 400,- e) 24-9 al 7-10-76
- O. P. Nº 25373 T. Nº 11935
 El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores en el Juicio: "VILLAGARCIA, FLORENCIA - Sucesorio", Expte. Nº 52.595/76 para que dentro de los treinta (30) días hagan valer sus derechos. — Salta, agosto 23 de 1976. — Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria
 Imp. \$ 400,- e) 24-9 al 7-10-76
- O. P. Nº 25365 T. Nº 11932
 El doctor Gustavo Adolfo Koehle, Juez de 1ª Instancia C. y C. de 2ª Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARCOS EVANJELISTA HERRERA y MANUELA ANTONIA ARNEDEO DE HERRERA (Expte. Nº 52.224/76), para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos por diez días. — Salta, 8 de setiembre de 1976. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.
 Imp. \$ 400,- e) 24-9 al 7-10-76
- O. P. Nº 25364 T. Nº 11931
 La doctora Eloísa C. Aguilar, Juez de 1ª Instancia C. y C. de 5ª Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DOLORES RESINA DE MARTINEZ (Expte. número 29.298/76) para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos por diez días. — Salta, 17 de setiembre de 1976. — Dr. Luis María García Salado, Secretario.
 Imp. \$ 400,- e) 24-9 al 7-10-76
- O. P. Nº 25357 T. Nº 11924
 La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Quinta Nominación, en los autos caratulados: "Sucesorio de: Arredes, Santiago Catalino". Expte. nº 29.023/76, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores. Edictos por 10 días en Boletín Oficial y El Economista y/o El Intransigente — Salta, 16 de setiembre de 1976. — Esc. María E. Cruz de D' Jallad, Secretaria.
 Imp. \$ 400.- e) 23-9 al 6-10-76
- O. P. Nº 25353 T. Nº 11923
 Eloísa G. Aguilar, Juez C. y C. 5ta. Nominación Salta, cita a Delfa Caliva para que comparezca a estar a derecho en el juicio sucesorio de Santiago Caliva. Expte. nº 28.995/76, bajo apercibimiento de ley. Edictos: 10 días. — Salta, 17 de setiembre de 1976. — Esc. María E. Cruz de D' Jallad, Secretaria.
 Imp. \$ 400.- e) 23-9 al 6-10-76
- O. P. Nº 25346 T. Nº 11919
 Dr. Abraham J. Anuch, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 1ra. Nominación, en los autos: "Sucesorio de Cosmé Damián Chá-

vez". Expte. n° 63.947/76, cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos para que se presenten a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Esc. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 400.- e) 23-9 al 6-10-76

O. P. Nº 25341 T. Nº 11914

Doctora Eloísa G. Aguilar, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Quinta Nominación, en Expte. Nº 29.412/76, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña JOSEFA OIENE DE RUSSO a estar a derecho. Publicación 10 días. — Salta, setiembre 17 de 1976. Dr. Luis María García Salado, Secretario.

Imp. \$ 400.- e) 22-9 al 5-10-76

O. P. Nº 25339 T. Nº 11913

El doctor Alberto López, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 4ª Nominación, en Expediente Nº 48.223/76, sucesorio de PAULINO CLEMENTE TORRES, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por diez días. — Salta, 3 de setiembre de 1976. — Dr. Omar Alberto Carranza, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 22-9 al 5-9-76

O. P. Nº 25333 T. Nº 11907

El Dr. Patricio Gustavo Colombo, Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial de 3ra. Nominación, en el juicio sucesorio de Anna Baick de Puzio, Expte. n° 45.573/76, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores a que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publicación por diez días. — Salta, 16 de agosto de 1976. — Dr. Ricardo Emidio Rodríguez, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 21-9 al 4-10-76

O. P. Nº 25332 T. Nº 11909

El Dr. Patricio Gustavo Colombo, Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial de 3ra. Nominación, en el Expte. n° 45.522/76 Sucesorio de Vercellino José Miguel, cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos del causante para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Salta, 2 de setiembre de 1976. — Dr. Ricardo Emidio Rodríguez, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 21-9 al 4-10-76

O. P. Nº 25308 T. Nº 11875

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez de Quinta Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Salta, cita y emplaza a acreedores y herederos de ESTANISLAO NOLASCO, Expte. Nº 29.216/76, para hacer valer sus derechos en el plazo de treinta días. Secretaria, dos de setiembre de 1976. Edictos: 10 días. Dr. Luis María García Salado, Secretario.

Imp. \$ 180,00 e) 20-9 al 1-10-76

O. P. Nº 25305 T. Nº 11879

El Dr. Alberto López, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nomi-

nación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELOY GONZALEZ, a hacer valer sus derechos. Expte. Nº 47.779/76 Sucesorio de González Eloy. Edictos 10 días. Salta, 30 de Agosto de 1976. Marcelo R. Domínguez, Secretario.

Imp. \$ 180.00 e) 20-9 al 1-10-76

O. P. Nº 25304 T. Nº 11878

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don JOAQUIN PATIRI, Expte. Nº 28.497/75, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, Salta 22 de octubre de 1975. Esc. María E. Cruz de D'Jallad, Secretaria, Publicación por diez días.

Imp. \$ 180,00 e) 20-9 al 1-10-76

O. P. Nº 25302 T. Nº 11895

La Dra. Eloísa G. Aguilar Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Quinta Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SANDRO LIVIO, Expte. Nº 29.451/76, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos: 10 días. Salta, setiembre 10 de 1976. Esc. María E. Cruz de D'Jallad, Secretaria.

Imp. \$ 180,00 e) 20-9 al 1-10-76

O. P. Nº 25301 T. Nº 11896

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Quinta Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de LAURA TOLABA de AGUIRRE, Expte. Nº 29.453/76, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos: 10 días. Salta, setiembre 10 de 1976. María E. Cruz de D'Jallad, Secretaria.

Imp. \$ 180,00 e) 20-9 al 1-10-76

O. P. Nº 25297 T. Nº 11873

El Dr. Patricio Gustavo Colombo Murúa, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación, en Expte. n° 45.447/76, cita y emplaza a herederos y acreedores de María Oliva Corona de Robaldo, por treinta días para hacer valer sus derechos. Edictos diez días. — Salta, 24 de agosto de 1976. — Dra. Adriana Figueroa, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25291 T. Nº 11866

El Dr. Vicente T. Mascietti, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don Alberto Loutaif, para que comparezcan al Expte. n° 22.556/75, a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — San Ramón de la Nueva Orán, 7 de setiembre de 1976. — Noemí Barrera B. de Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25282 T. Nº 41856

La Dra. Nelly Rosa Fernández, Juez interino, Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud, en el Expte. nº 12.807/75, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de doña Victoria Tomasa Páez, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, publicación diez días. — Metán, 10 de junio de 1976. — Dra. Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25279 T. Nº 11849

El Dr. Lucio Martín Rufino, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por diez días a los herederos y acreedores de don: Demetrio Lambrinakís, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos. Expte. nº 23.763/76 - Sucesorio. — San Ramón de la Nueva Orán, 6 de setiembre de 1976. — Dra. Noemí B. de Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25275 T. Nº 11857

La Dra. Nelly R. Fernández, Juez interino, Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud, en el Expte. nº 12.881/76, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Margarita del Carmen Romano y Sixto Fernando Romano, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, publicación diez días. — Metán, 10 de junio de 1976. — Dra. Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25274 T. Nº 11858

La Dra. Eloísa G. Aguilar, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5ta. Nominación, cita y emplaza por treinta días a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de don Esteban o Stefan Kralik y Antonia Vaca de Kralik, ya como herederos o acreedores para que se presenten a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Expte. nº 39.301/76. Publíquese por diez días. — Salta, 1 de setiembre de 1976. — Esc. María E. Cruz de D'Jallad, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25271 T. Nº 11860

El Sr. Juez de 4ta. Nominación C. y C., cita y emplaza a herederos y acreedores para que dentro de treinta días comparezcan hacer valer sus derechos en el Expte. nº 48.124/76 "Sucesorio de García, Pedro Antonio". — Salta, 16 de setiembre de 1976. — Dr. Marcelo R. Domínguez, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 17 al 30-9-76

O. P. Nº 25267 T. Nº 11844

El Dr. Alberto López, Juez de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos y acreedores

de Manuel Roberto Fernández Oria, para que en el término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, en Expediente nº 48.017/76. Publíquese por diez días. — Salta, 7 de setiembre de 1976. — Dr. Omar Alberto Carranza, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 16 al 29-9-76

O. P. Nº 25263 T. Nº 11842

El Dr. Alberto López, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Cuarta Nominación en el juicio Sucesorio de Elvira Flores de Aldana, Expte. nº 48.075/1976, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publicación por diez días. — Dr. Omar Alberto Carranza, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 16 al 29-9-76

REMATE JUDICIAL

C. P. Nº 25391 T. Nº 11951

Por: **ERNESTO V. SOLA**
JUDICIAL

El día 29 de setiembre de 1976, a horas 18, en J. M. Leguizamón Nº 649, ciudad, por disposición Sr. Juez de 3ra. Nom. C. y C. en autos: "Bravo Herrera Horacio Félix vs. Navarro Sidro". Expte. nº 45.140/76. Remataré: Sin base: Un modular de madera lustrada color abano, con seis puertas y cuatro cajones. Revisar: en vte. López Nº 163. Señal: 30 % a cta. de precio y comisión de ley. Edictos: 2 días en B. Oficial y El Intransigente. — Ernesto V. Solá. Teléfono 17260.

Imp. \$ 500.- e) 28 y 29-9-76

O. P. Nº 25312 T. Nº 11888

Por: **RAUL ROQUE MOYANO**

El día 30 de setiembre de 1976, a horas 18.00 en la Oficina de Apremio de la Municipalidad de Salta, calle Florida 62, remataré con la base de \$ 620.000.- (Seiscientos veinte mil pesos), o sea las dos terceras partes de la valuación fiscal, un importante inmueble de dos plantas con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo por accesión física y legal, identificado con Matrícula Nº 17.650 de la Secc. "G" - Manzana 100 b, parcela 11 ubicado en Av. Belgrano 1738/40, de esta ciudad. Superficie planta baja 2.340 M²., según asiento Libro Nº 120 - folio 429 - asiento Nº 7 del R.I. ORDENA: JUEZ DEL APREMIO - JUICIO: MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA vs. CAPOBIANCO, MERCEDES DAVALOS MICHEL de y sus sucesores. Expedientes Nº 33359/68 - 37698/69 - 29636/70 - 42510/74 y 42511/75. El comprador abonará en el acto del remate el 30% como señal y a cuenta del precio de venta, hasta tanto sea aprobada la subasta y el saldo una vez aprobada la misma so pena de dejarse sin efecto la adjudicación más la comisión de ley. Por estos mismos edictos se notifica a los anteriores embargantes: Dirección General de Rentas de la Pro-

vincia, Banco de la Nación Argentina y Banco Provincial de Salta para que hagan valer sus derechos en juicio: Publicaciones: 8 días en el Boletín Oficial y por igual término en el Diario "EL INTRANSIGENTE". Raúl Roque Moyano-Martillero.-

Imp. \$ 240,00

e) 20 al 29-9-76

O. P. Nº 25310

T. Nº 11890

Por: JULIO CESAR HERRERA

El 4 de octubre de 1976, a las 18 horas, en Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 55.000,00, un inmueble con todo lo adherido al suelo por accesión física o legal, ubicado en calle Mendoza de la ciudad de General Güemes (Pcia. de Salta). Individualizado como parcela 14 de la manzana 25, sección B, matrícula 1938. Medidas: frente: 9,82 mts. contrafrente: 9,88 mts.; costado S.E. 41,03 mts. y en el costado N.O. 41,05 mts. Linderos: los que dan sus títulos. Ordena el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. 4ª Nom. en autos: "GUEVARA VACA, Pedro vs. MARTINEZ ORTEGA, Penigno - Embargo preventivo". Expte. Nº 47.413/75. Señala: el 30% en el acto. Comisión a cargo del comprador. Edictos: 10 días B. Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 240,00

e) 20-9 al 1-10-76

CITACION A JUICIO

O. P. Nº 25030

T. Nº 11663

El Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial, Ira. Nominación de Salta, en el Expte. 63.595/75, cita y emplaza a María Elvira López de Guevara, a comparecer por sí o apoderado, a tomar intervención en autos, bajo apercibimiento de ser representada por el Defensor Oficial de Ausentes. Publicación 20 días. — Salta, 16 de agosto de 1976. — Esc. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 360.-

e) 28 al 30-9-76

O. P. Nº 25374

T. Nº 11936

El doctor Alberto López, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 4ª Nominación en juicio: "TORTUL, Cristina María Bates de vs. TORTUL, Alberto - Ordinario Divorcio", Expediente Nº 48.229/76, cita al demandado don Alberto Tortul, para que haga valer sus derechos dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Edictos por diez días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente. — Salta, 8 de setiembre de 1976. — Dr. Omar Alberto Carranza, Secretario.

Imp. \$ 400.-

e) 24-9 al 7-10-76

O. P. Nº 25360

T. Nº 11927

El señor Juez de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación, doctor Gustavo Koehle, en los autos: "Saliva, Juan y Alberto, Euclide Teobaldo Griollo y otros contra Igoa y Arbizu Ramona y Sucesores de Alberto Durand" - Ordinario - Declaración de Dominio Exclusivo", Expte. Nº 52674/76, cita y emplaza a los demandados

RAMONA IGOA y ARBIZU y herederos o interesados como sucesores de ALBERTO DURAND, por el término de diez días a fin de que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio si dejaren de comparecer en dicho plazo. Publíquese por diez días. — Salta, 7 de setiembre de 1976. — Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 400.-

e) 24-9 al 7-10-76

O. P. Nº 25330

T. Nº 11906

El Dr. Lucio M. Rufino, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, en el Expte. nº 24.043/76, "Patricio Teodoro Romano e Irma Crespo de Romano - Adopción del menor Ricardo Alejandro Villafañe", cita por diez días a María del Milagro Villafañe para que comparezca a tomar intervención en dichos autos bajo apercibimiento de nombrársele un defensor de oficio. — San Ramón de la Nueva Orán, 6 de setiembre de 1976. — Noemí Barrera B. de Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 180.-

e) 21-9 al 4-10-76

O. P. Nº 25280

T. Nº 11850

El Sr. Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por el término de diez días a Juana Moreno, en autos caratulados: "Coronel Manuel Antonio vs. Juana Moreno - Escrituración". Expte. nº 22.946/75, bajo apercibimiento de ley. — San Ramón de la Nueva Orán, 28 de Julio de 1976. — Noemí Barrera B. de Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 180.-

e) 17 al 30-9-76

POSESION VEINTEÑAL

O. P. Nº 25329

T. Nº 11905

En los autos "Posesión Veinteñal - Pastora Elida Sánchez de Wagner", Expte. nº 23.465/76, Secretaria nº 1, el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte; cita por diez días a toda persona que se considere con derecho de dominio o posesión sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Orán, sección sexta, manzana 91, catastro 1708, con frente a la calle 9 de Julio, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. San Ramón de la Nueva Orán, 2 de setiembre de 1976. — Noemí Barrera B. de Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 240.-

e) 21-9 al 4-10-76

O. P. Nº 25322

T. Nº 11898

El Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Segunda Nominación, cita por edictos que se publicarán durante diez días en el Boletín Oficial; siete días en el diario El Economista y tres en El Intransigente, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en el pueblo de Cafayate, calle Calchaquí número 68. Limita: Norte, Olga Strizich de Herrera, Sud: Wenceslao Plaza; Es-

te: Roberto Krutti y Oeste: calle Calchaquí. Catastro 297, Sec. B, Manzana 36, Parcela 13, cuya posesión tramita la señora "Angélica Agüero de Strizich", en Expte. nº 52.640/76. Se cita especialmente a la señora Nieves T. de Ocampo, o sus herederos, para que los hagan valer en el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 3 de setiembre de 1976. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 550.-

e) 21-9 al 4-10-76

O. P. Nº 25281

T. Nº 11852

El Sr. Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur - Metán, Expte. nº 13.019/76 "González Dora - Posesión Veinteñal", cita a Luis López, Carmen F. López y Adolfo Figueroa o a sus herederos y a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble sito en Rosario de la Frontera, cuya superficie es 603,65 m2. siendo sus límites al norte con propiedad de Pedro Bernacki, al Sur con calle Figueroa, al Este con Manuel Luque y al Oeste con calle 20 de Febrero. Catastro 537, Sec. B, Manzana 17, Parc. 8, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de designarseles al Defensor de Ausentes para que los represente en el término de 30 días a partir de la última notificación. — Secretaria, Metán, 3 de setiembre de 1976. — Fdo.: Dra. Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 180.-

e) 17 al 30-9-76

RECTIFICACION DE PARTIDA

O. P. Nº 25401

T. Nº 11955

El doctor Guillermo R. Usandivaras Posse, Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur,

comunica que doña Nilda Cristina Córdoba de Moya, solicita la rectificación de su partida de nacimiento, en la que figura nacida el primero de octubre de 1963, habiendo nacido el 9 de junio de 1956 (Expediente Nº 13.096/76), a los fines del artículo 17 de la ley 18.248. — Metán, 21 de setiembre de 1976. — Dra. Norma Argentina Fernández, Secretaria.

Imp. \$ 600.

e) 29-9 y 28-10-76

O. P. Nº 25400

T. Nº 11956

El doctor Guillermo R. Usandivaras Posse, Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, comunica que don Miguel Córdoba y doña Decena Juárez, solicitan la rectificación de partida de nacimiento de su hijo Miguel Martín Córdoba, que figura nacido el primero de octubre de 1963, habiendo nacido el 17 de octubre de 1958 (Expediente Nº 13.095/76), a los fines del artículo 17 de la ley 18.248. — Metán, 21 de setiembre de 1976. — Dra. Norma Argentina Fernández, Secretaria.

Imp. \$ 600.

e) 29-9 y 28-10-76

O. P. Nº 25398

T. Nº 11958

La doctora Eloísa G. Aguilar, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación, en los autos: Rengifo, Julián - Rectificación de partida, expediente Nº 29.380/76, hace saber que el señor Julián Rengifo, solicita la rectificación de la partida de matrimonio, para que se corrija en el sentido que su verdadero apellido es Rengifo y no Rengido y que es hijo natural de doña Paula Rengifo y no de Pabla Vicente. Pub. 1 día por mes durante dos meses. — Salta, 8 de setiembre de 1976. — Dr. Luis María García Salado, Secretario.

Imp. \$ 160.

e) 29-9-76

Sección COMERCIAL

AUMENTO DE CAPITAL

O. P. Nº 25406

T. Nº 11964

CONTRATO DE CONSTITUCION

Socios: Mario Alberto Soraire, 23 años de edad, soltero, argentino, empleado, D. N. I. número 10.493.723, con domicilio en calle Entre Ríos Nº 1953 de la ciudad de Salta. Néstor del Rosario Giménez, 21 años de edad, soltero, argentino, estudiante, D. N. I. Nº 11.538.552, con domicilio en la calle Mitre Nº 1.241 de la ciudad de Salta. **Fecha instrumento de constitución:** Veintitres de agosto del año mil novecientos setenta y seis, y acta de ampliación de fecha, siete de setiembre de mil novecientos setenta y seis. **Razón Social:** Bruma Sociedad de Responsabilidad Limitada. **Domicilio social:** Jurisdicción de la ciudad de Salta, actualmente en Ituzaingó Nº 76. **Objeto social:** La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o ajena o asociada a terceros a las siguientes operacio-

nes: a) Comerciales: mediante la importación, exportación, compra y venta de bienes semovientes, maquinarias, mercaderías en general y productos de toda clase; patentes de invención, marcas, diseños y modelos industriales representaciones, comisiones y consignaciones; b) Agropecuarias: La explotación en todas sus formas de establecimientos agrícola-ganaderos, frutícolas, cultivos forestales y granjas. Para el mejor cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá realizar sin restricciones todas las operaciones y actos jurídicos que considere necesario relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más limitaciones que las establecidas por ley. **Plazo de duración:** Diez años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo prorrogarse por la decisión unánime de sus socios. **Capital social:** Pesos ochocientos mil (\$ 800.000), suscribiendo el 50% cada socio. **Administración y representación legal:** La administración de la sociedad tiene carácter de gerencia plural, la designación de gerentes es condición

constitutiva de la sociedad. Será ejercida por los señores Marió Alberto Soraire y Néstor del Rosario Giménez, los que revestirán el carácter de gerente y tendrán la representación legal obligando a la sociedad mediante la firma indistinta de ellos. Durarán en sus cargos el plazo de duración de la sociedad. En caso de que algún gerente cesare por cualquier causa, los socios resolverán si designan o no reemplazante. **Cierre de ejercicio:** Treinta y uno de agosto de cada año.

Certifico: Que por orden del señor Juez de Registro, autorizo la publicación del presente edicto. Conste. — Secretaría, 28 de setiembre de 1976. — Dr. Néstor Esquiú, Secretario.

Imp. \$ 160.

e) 29-9-76

O. P. Nº 25404

T. Nº 11960

BROCHE DE ORO S.R.L.

En la ciudad de Salta, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y seis, entre los señores Raymond Safar, boliviano, casado, comerciante, 38 años, D. I. Nº 224.292 y certificado de residencia 2238, domiciliado en Virrey Toledo 373 y José Nadra, argentino, casado, comerciante, 24 años, L. E. Nº 10.581.249, domiciliado en Pedernera 115; convienen celebrar el siguiente contrato de sociedad de responsabilidad limitada: **PRIMERO:** Se constituye la sociedad BROCHE DE ORO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Salta, calle Alberdi 181, pudiendo establecer sucursales y/o agencias en cualquier punto del país o del exterior. **SEGUNDO:** Tendrá por objeto la comercialización de comestibles en general; su importación y exportación. **TERCERO:** Podrá operar con los bancos oficiales, privados y mixtos o cualquier otra institución de crédito, estando facultada a emitir letras, pagarés, vales, cheques, cartas de porte, warrants, prendas o cualquier otro tipo de garantía; aceptar o conferir poderes especiales o generales, consignaciones, agencias, representaciones, distribuciones; celebrar todos los contratos autorizados por las leyes y otorgar todos los instrumentos públicos o privados que correspondan. **CUARTO:** El plazo de duración de la sociedad será de tres años. De prorrogarse por tres años más la decisión deberá tomarse por unanimidad treinta días antes del vencimiento del plazo. **QUINTO:** En toda deliberación social que trate la modificación de este contrato, con especificación de los supuestos citados en el primer y segundo apartado del artículo 160 del Decreto Ley 19550/72 en los que se requiere unanimidad, se resolverá por unanimidad. Cualquier otra deliberación requerirá mayoría del capital presente. **SEXTO:** El capital social se fija en la suma de \$ 2.000.000,00 (dos millones de pesos) dividido en cuotas de diez pesos cada una, integrándose por partes iguales en la proporción de doscientas mil cuotas corresponderá cien mil a cada socio por un monto de \$ 1.000.000,00. El aporte se integra en especie según inventario certificado por Contador Público que forma parte del presente contrato. **SEPTIMO:** La dirección y administración de la

sociedad estará a cargo de ambos socios en forma conjunta. Podrán realizar toda clase de operaciones obligando a la sociedad en calidad de Gerentes. La firma social deberá destinarse únicamente a los fines sociales. Podrá además nombrarse uno o más Gerentes socios o no, publicándose al efecto el acta respectiva por un día en el Boletín Oficial e inscribiéndose en el Registro Público de Comercio. **OCTAVO:** La administración el 31 de agosto de cada año confeccionará un estado general e inventario que conjuntamente con la documentación prescripta por Ley pondrá a consideración de los demás socios a los efectos de su aprobación. De las ganancias realizadas y líquidas, deducida la reserva legal, el remanente se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado. **NOVENO:** Si ocurriese el fallecimiento de alguno de los socios, los herederos o legatarios del socio fallecido percibirán la parte correspondiente al inventario y balance que se confeccionará dentro de los treinta días, percibiendo su haber en el lapso de un año con intereses. Podrá optar en continuar en la sociedad unificando la representación. **DECIMO:** La sociedad podrá aumentar en cualquier época su capital y/o transformarse en anónima o de otro tipo. **DECIMO PRIMERO:** Ningún socio podrá ceder sus cuotas sociales a terceros extraños a la sociedad sin el consentimiento de los otros socios, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 152 del Decreto Ley 19550/72. **DECIMO SEGUNDO:** La sociedad se disuelve por cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 del Decreto Ley 19550/72, excepto si devienen las circunstancias expresadas en los supuestos del inciso 9º del mismo y artículo 96 del citado decreto ley. **DECIMO TERCERO:** Disuelta la sociedad será liquidada si corresponde. La liquidación estará a cargo del socio Gerente y se realizará de conformidad a las normas prescriptas en la sección XIII, Cap. 1, artículos 101 a 112 del Decreto Ley 19550/72. Extinguido el pasivo social, el liquidador confeccionará el balance final y el proyecto de distribución, repartiéndose el remanente en base al aporte de capital de cada socio. **DECIMO CUARTO:** Toda duda o divergencia entre los socios será resuelta por arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte y en caso de discordia se nombrará un tercero cuyo fallo será inapelable. **DECIMO QUINTO:** En todas las cuestiones no previstas en este contrato serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 19550/72 y complementarias. Leído de conformidad firman los contratantes para constancia. Entre líneas y sobreborrado. Vale.

Imp. \$ 3.500,00

e) 29-9-76

O. P. Nº 25396

T. Nº 11953

COFEGO

En la ciudad de Salta, a los catorce días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y seis, entre los señores HUGO RENEE COPA, argentino, casado, 52 años, L. E. Nº 3.904.276, con domicilio en calle Gral. Güemes 1431, comerciante; CARLOS ALBERTO GOMEZ, argentino, casado, 37 años, L. E. Nº 7.249.346, con

domicilio en Barrio Mariano Moreno, Casa 58, comerciante y MARIO JOSE. ANTONIO FERRETTI, argentino, casado, 37 años, L. E. Nº 7.244.493, domiciliado en Santiago del Estero 331, comerciante, convienen en celebrar el siguiente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

PRIMERO: Queda constituida la Sociedad denominada COFEGO S.R.L., con domicilio en jurisdicción de la ciudad de Salta, calle Santiago del Estero 331, pudiendo establecer Sucursales y/o agencias en cualquier punto del país o del exterior.

SEGUNDO: Tendrá por objeto por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros la comercialización de comestibles u otros artículos que provengan de operaciones de compra-venta, representaciones, consignaciones, distribuciones, comisiones, importaciones y exportaciones.

TERCERO: Podrá operar con los bancos oficiales, privados y mixtos o cualquier otra institución de crédito, estando facultada a emitir letras, pagarés, vales, cheques, carta de porte, warrants, prendas o cualquier otro tipo de garantía; aceptar o conferir poderes especiales o generales; celebrar todos los contratos autorizados por las leyes y otorgar todos los instrumentos públicos o privados que correspondan.

CUARTO: El plazo de duración de la Sociedad será de Cinco años. De prorrogarse por cinco años más, la decisión deberá tomarse por unanimidad, treinta días antes del vencimiento del contrato.

QUINTO: En toda deliberación social que trate la modificación de este contrato con especificación de los supuestos citados en el primer apartado del artículo 160 del Decreto-Ley 19.550/72, en los que se requiere unanimidad, se resolverá por mayoría de capital. Cualquier otra deliberación requerirá mayoría del capital presente.

SEXTO: El Capital social se fija en la suma de \$ 60.000,00 (sesenta mil pesos ley) dividido en cuotas de diez pesos cada una, integrando cada socio \$ 20.000,00, correspondiente a dos mil cuotas. El aporte se integra en especie, según inventario certificado por Contador Público que forma parte del presente contrato.

SEPTIMO: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de cualquiera de los socios en forma indistinta, en calidad de Gerentes. Podrán realizar toda clase de operaciones obligando a la Sociedad. La firma social deberá destinarse únicamente a los fines sociales. Podrá además nombrarse uno o varios Gerentes, socios o no, publicándose al respecto el acta respectiva por un día en el Boletín Oficial e inscribiéndose en el Registro Público de Comercio.

OCTAVO: La Administración al 30 de setiembre de cada año, deberá confeccionar un Balance General y Memoria, que conjuntamente con la documentación prescripta por ley, pondrá a consideración de los demás socios a efectos de su aprobación. Dé las ganancias realizadas y líquidas, deducida la reserva legal, el remanente se distribuirá entre los socios, en proporción al capital aportado.

NOVENO: Si ocurriese el fallecimiento de alguno de los socios, los herederos o legatarios del

socio fallecido percibirán la parte correspondiente al inventario y balance que se confeccionará dentro de los treinta días, percibiendo su haber, en el lapso de un año, con intereses. Podrán optar en continuar en la Sociedad, unificando la representación.

DECIMO: La Sociedad podrá aumentar en cualquier época su capital y/o transformarse en anónima o de otro tipo.

DECIMO PRIMERO: Ningún socio podrá ceder sus cuotas sociales a terceros extraños a la Sociedad sin el consentimiento de los otros socios, sin perjuicio del procedimiento establecido en el Artículo 152 del Decreto-Ley 19550/72.

DECIMO SEGUNDO: La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 94 del Decreto-Ley 19550/72, excepto si devienen las circunstancias expresadas en los supuestos de los incisos 6º a 9º del mismo artículo 96 del citado Decreto-Ley.

DECIMO TERCERO: Disuelta la Sociedad será liquidada si corresponde. La liquidación estará a cargo del Socio Gerente y se realizará de conformidad a las normas prescriptas en la Sección XIII, Capítulo I, Artículo 101 a 112 del Decreto Ley 19550/72. Extinguido el pasivo social, el liquidador confeccionará el balance final y el proyecto de distribución repartiéndose el remanente en base al aporte de capital de cada socio.

DECIMO CUARTO: Toda duda o divergencia entre los socios será resuelta por arbitadores amigables componedores, nombrados uno por cada parte. En caso de discordia se nombrará un tercero cuyo fallo será inapelable.

DECIMO QUINTO: En todas las cuestiones no previstas en este contrato serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 19550/72 y complementarias.

Leído de conformidad, firman los contratantes para constancia, en Salta, fecha ut-supra.

Mario José Antonio Ferretti - Hugo Renee Copa
Carlos Alberto Gómez

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden son auténticas de Mario José Antonio Ferretti, L. E. Nº 7.244.493; Hugo Renee Copa, L. E. Nº 3.904.276 y Carlos Alberto Gómez, L. E. Nº 7.249.346, las que han sido puestas en mi presencia en este instrumento y en el Libro de Registro de Firmas Nº 2 folio 388, Actas Nros. 2.319, 2.320 y 2.321, doy fe. Salta, 16 de setiembre de 1976.

En la ciudad de Salta, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y seis, se reúnen los señores HUGO RENEE COPA, L. E. Nº 3.904.276, CARLOS ALBERTO GÓMEZ, L. E. Nº 7.249.346 y MARIO JOSE ANTONIO FERRETTI, L. E. Nº 7.244.493, integrantes de la Sociedad COFEGO S.R.L. para analizar las observaciones efectuadas por el Sr. Juez de Comercio a los artículos SEGUNDO y QUINTO del contrato social presentado oportunamente en el Registro Público de Comercio, por lo que resuelven: Modificar de acuerdo a lo aconsejado el texto de los artículos mencionados, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **SEGUNDO:** Tendrá por objeto por cuenta propia o de terceros y/o asociada a

terceros la comercialización de comestibles en general, que provengan de operaciones de compra-venta, representaciones, consignaciones, distribuciones, comisiones, importaciones y exportaciones.

QUINTO: El cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos. Las demás modificaciones del contrato no previstas en la Ley, requerirán unanimidad. Cualquier otra decisión, incluso la designación de gerentes, se adoptará por mayoría del capital presente.

Leído de conformidad, firman los socios para constancia, en Salta, fecha ut-supra.

**Mario José Antonio Ferretti - Hugo Renee Copa
Carlos Alberto Gómez**

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden son auténticas de Mario José Antonio Ferretti, L. E. Nº 7.244.493; Hugo Renee Copa, L. E. Nº 3.904.276 y Carlos Alberto Gómez, L. E. Nº 7.249.346, las que han sido puestas en mi presencia en este instrumento y en el Libro de Registro de Firmas Nº 2 folio 388, Actas Nºs. 2.319, 2.320 y 2.321, doy fe. Salta, 24 de setiembre de 1976.

CERTIFICO: Que por orden del señor Juez de Comercio, se autoriza la presente copia al solo efecto de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Salta. Dr. Nestor Esquiú, Secretario.

Imp. \$ 4.550,00 e) 29-9-76

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

O. P. Nº 25402 T. Nº 11961

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

De conformidad con lo establecido por la Ley 11867 y concordantes, se hace saber que el señor Oscar Manuel Chávez Díaz, con domicilio en calle Los Lapachos 22 de Salta, vende a favor del señor Adolfo Hasbani, con domicilio en Av. Reyes Católicos 1611, el fondo de comercio del negocio de confitería denominado "Boliyón", sito en Av. Reyes Católicos 1465, que no registra pasivo.

Para oposiciones de ley, fíjese el domicilio de calle Zuviría 201 de la ciudad de Salta. Publíquese en Boletín Oficial y diario El Intransigente los días 28, 29, 30 de setiembre, 4 y 5 de octubre de 1976.

Imp. \$ 400,00 e) 29-9 al 5-10-76

AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 25325 T. Nº 11903
AUTOMOTORES MILANESI S.A.

"Los Accionistas de Automotores Milanesi S. A., reunidos en Asamblea General Extraordinaria Unánime", según Acta nº 3, celebrada el día 15 de agosto de 1975 y dando cumplimiento al Art. 16º) de su Estatuto procedió a elegir el nuevo Directorio de la firma que regirá a partir de la misma fecha. Asimismo y dando cumplimiento al Art. 17º) del mismo Estatuto, se reúnen los miembros del Directorio en fecha 16 de agosto de 1975, según consta en Acta nº 10 del Libro de Reuniones de Directorio de la firma y proceden a la distribución de los cargos y el Directorio queda conformado de la siguiente forma:

Presidente: Sr. Humberto Milanesi; Vicepresidente: Sra. Elena María Rosa Guyer de Milanesi; Secretaria: Sra. María Ana Pograbsky de Guyer; Vocal: Sr. Ricardo Gallia; Vocal: Sra. Nélica Guyer de Vega; Síndico titular: Sr. Alberto Ramón Boggione; Síndico suplente: Sr. Freddy Jarsun Cassal.

**Automotores Milanesi S.A.
Elena Guyer de Milanesi
Directora Apoderada**

Imp. \$ 180.- e) 21-9 al 4-10-76

AUMENTO DE CAPITAL

O. P. Nº 25397 T. Nº 11959

CODISA S.A.

AUMENTO DE CAPITAL

Se comunica que en Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 1975, se resolvió aumentar el capital social de \$ 3.000.000 en la suma de \$ 2.000.000, mediante la emisión de 200.000 acciones de \$ 10 de valor nominal cada una, las que serán adjudicadas a los señores accionistas, en proporción a sus respectivas tenencias. Dicho aumento proviene de la distribución de utilidades correspondientes al Ejercicio Nº 9, cerrado el 31 de diciembre de 1974.

El Directorio

CERTIFICO: Que por orden del Señor Juez de Comercio, se autoriza el presente edicto, al solo efecto de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta. Secretaría, 24 de setiembre de 1976. Dr. Néstor Esquiú Secretario.

Imp. \$ 200,00 e) 29-9-76

AVISO

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL**, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION